



FACULTAD DE DERECHO

**La violación transfronteriza de los Derechos Humanos: ¿Responsabilidad estatal o empresarial?**

Trabajo de fin de grado

Autor: Clara Mataix Pardo

Curso: 5º E3C

Derecho Internacional Público

Tutora: Cristina Gortázar Rotaeché

Madrid

Abril, 2020



## Tabla de contenido

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>1.1 Justificación .....</b>	<b>11</b>
<b>1.2 Propósito general de investigación .....</b>	<b>11</b>
<b>1.3 Metodología y estructura de la investigación.....</b>	<b>12</b>
<b>2. RECORRIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS HASTA COMIENZOS DEL SIGLO XXI.....</b>	<b>13</b>
<b>2.1 Contexto histórico .....</b>	<b>13</b>
2.1.1 <i>Los clásicos y la Ilustración .....</i>	13
2.1.2 <i>Revolución Norteamericana y Francesa .....</i>	15
2.1.3 <i>Declaración Universal de 1948 y los Pactos de 1966.....</i>	15
2.1.4 <i>Posteriores instrumentos de protección de DDHH: Declaraciones, Pactos y Convenios.....</i>	16
2.1.5 <i>El Pacto Mundial de Naciones Unidas (United Nations Global Compact)</i>	18
2.1.6 <i>Los Principios Rectores de Naciones Unidas y los tres pilares de John Ruggie 20</i>	
<b>2.2 Las debilidades del Pacto Mundial de Naciones Unidas y los Principios Rectores: los desafíos del soft law .....</b>	<b>22</b>
<b>2.3 ¿El refuerzo de los Principios a través de un Examen Periódico Universal? 24</b>	
<b>3. LA CRECIENTE IMPORTANCIA DE LAS EMPRESAS EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>26</b>
<b>3.1 Los Principios de Maastricht .....</b>	<b>26</b>
<b>3.2 Actividad en zonas de gobernanza débil y naturaleza empresarial .....</b>	<b>28</b>
3.2.1 <i>Naturaleza de las multinacionales y transnacionales y la esfera de influencia .....</i>	28
3.2.2 <i>Las empresas en el Derecho Internacional .....</i>	31
3.2.3 <i>Actividad en zonas de gobernanza débil .....</i>	31
<b>3.3 La Resolución 26/9 y el comienzo del Proyecto Cero .....</b>	<b>35</b>
3.3.1 <i>La Resolución 26/9 .....</i>	35

<b>4. LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL .....</b>	<b>40</b>
<b>4.1 La subjetividad internacional y el Estado .....</b>	<b>40</b>
<b>4.2 La Organización Internacional como sujeto de DIP .....</b>	<b>40</b>
<b>4.3 El sujeto individual.....</b>	<b>42</b>
4.3.1 <i>Alcance de la subjetividad internacional de las personas jurídicas .....</i>	42
4.3.2 <i>Hacia el reconocimiento de la persona jurídica como sujeto de DI .....</i>	44
<b>5. HACIA UN TRATADO VINCULANTE PARA TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS Y LAS EMPRESAS.....</b>	<b>47</b>
<b>5.1 Los DDHH en el marco de la Agenda 2030 .....</b>	<b>47</b>
<b>5.2 El Proyecto Cero y el Borrador Revisado.....</b>	<b>48</b>
5.2.1 <i>Las novedades del Proyecto Cero y principales artículos a destacar .....</i>	49
5.2.2 <i>Ultimaciones del Borrador Revisado .....</i>	51
<b>6. PROPUESTA .....</b>	<b>53</b>
<b>6.1 La finalización y publicación de un tratado jurídicamente vinculante para las empresas .....</b>	<b>53</b>
<b>6.2 Solución procesal: Acceso a un Tribunal Internacional sobre Empresas y Derechos Humanos .....</b>	<b>53</b>
<b>6.3 Control interno.....</b>	<b>54</b>
6.3.1 <i>Due Diligence .....</i>	54
6.3.2 <i>Control sobre la cadena de suministros y la creación de una cadena de valor</i>	55
<b>7. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>62</b>
<b>8. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>64</b>
<b>8.1 Normas no vinculantes (Soft Law) .....</b>	<b>64</b>
<b>8.2 Jurisprudencia .....</b>	<b>64</b>
<b>8.3 Obras Doctrinales .....</b>	<b>64</b>
<b>8.4 Artículos de revista .....</b>	<b>65</b>

<b>8.5 Documentos de investigación.....</b>	<b>67</b>
<b>8.6 Informes y comunicados de prensa .....</b>	<b>69</b>
<b>8.7 Recursos de internet.....</b>	<b>71</b>
<b>9. ANEXOS .....</b>	<b>74</b>
<b>Anexo I: Marcador de Derechos Humanos, 2017.....</b>	<b>74</b>
<b>Anexo II: Violaciones de Derechos Humanos, 2014 .....</b>	<b>75</b>
<b>Anexo III: Peticiones, casos y medidas cautelares otorgadas ante la CIDH, 2018 .....</b>	<b>76</b>
<b>Anexo IV: "la Caixa", comprometida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas.....</b>	<b>79</b>
<b>Anexo V: La conexión entre la ventaja competitiva y los problemas sociales ....</b>	<b>80</b>
<b>Anexo VI: Temas y referencias a considerar al redactar y adoptar un código de conducta de proveedores.....</b>	<b>81</b>

### **Índice de Ilustraciones**

Ilustración i: La esfera de influencia de las empresas .....	29
Ilustración ii: Puntuación de Derechos Humanos vs. PIB per capita, 2017 .....	35
Ilustración iii: Etapas de la cadena de suministro.....	58
Ilustración iv: El compromiso con los proveedores .....	59
Ilustración v: Marcador de DDHH, 2017 .....	74
Ilustración vi: Violaciones de DDHH, 2014 .....	75
Ilustración vii: Peticiones, casos y medidas cautelares otorgadas por la CIDH, 2018...	76
Ilustración viii: Iniciativa de "la Caixa" con la Agenda 2030 .....	79
Ilustración ix: La conexión entre ventaja competitiva y los problemas sociales.....	80

### **Índice de Tablas**

Tabla 1: Las tres generaciones de Derechos Humanos .....	18
Tabla 2: Diez Principios del Pacto Mundial de Naciones Unidas .....	19

Tabla 3: Comparativa de las diez empresas más grandes con el PIB de distintos países (2019).....	34
Tabla 4: Recuento de votos de la Resolución 26/9 .....	38
Tabla 5: Principales puntos a considerar en un código de conducta con proveedores ...	81

## **Resumen**

Las empresas afectan a los derechos humanos dondequiera y comoquiera que operen. Estos impactos pueden tener repercusiones tanto positivas como negativas. Hoy en día, las empresas operan en una escala mundial: en países desarrollados y en los países en vía de desarrollo, en países donde el gobierno no puede o no quiere hacer cumplir sus propias leyes, y en países con estándares en materia de DDHH inferiores a los de nuestra economía occidental.

Con toda esta complejidad, no siempre es fácil definir quién es responsable de impedir que las empresas violen los derechos humanos en aquellos países en los que no se encuentra su sede principal o en aquellos países en los que se encuentra su cadena de suministros. ¿Son responsables las empresas por pagar menos del salario mínimo o es el gobierno pues es el que fija el salario mínimo por debajo del umbral de la pobreza?

No es fácil designar a las empresas como actores en el marco del Derecho Internacional. Los tratados, en DI, vinculan a Estados y a ciertas organizaciones internacionales, no a las empresas. Estas no son sujetos de derecho internacional, debido a su falta de subjetividad internacional. Entonces, ¿cómo se puede responsabilizar a las empresas? Además, las empresas multinacionales aportan riqueza a esos países menos desarrollados: inversión, tecnología, empleo – todo lo cual desincentiva la aplicación de medidas que harían a las empresas responsables de sus violaciones. ¿Es posible exigir responsabilidad a las empresas en el marco jurídico internacional?

## **Palabras Clave**

Empresas. Estados. Derecho Internacional. Derechos Humanos. Esfera de influencia. Proyecto Cero. Pacto Mundial de la ONU. Principios Rectores.

## **Summary**

Businesses impact Human Rights wherever and however they operate. These impacts can be both positive and negative. Nowadays, companies operate at a global level: in developed and developing countries, in countries where the government is unable or unwilling to enforce its own laws. With all this complexity, it is not always clear who is responsible from preventing companies of violating human rights. Is it the companies for paying less than the minimum wage or is it the government for setting the minimum wage below the poverty line? Victims of human rights abuses find themselves trapped in between two actors who have no interest in making things right.

It is not easy to appoint companies as actors under International Law, since Treaties in this framework bind States and certain international organisations, but not businesses. The latter are not subjects of International Law, due to their lack of international personality. Hence, how can companies be held accountable? Furthermore, multinational companies bring wealth to those less developed countries: investment, technology, employment – all of which discourage the implementation of measures that would make businesses accountable for their violations. Is it possible to hold companies accountable within the international legal framework?

## **Key words**

Businesses. States. International Law. Human Rights. Sphere of Influence. Project Zero. United Nations Global Compact. Guiding Principles.

## Listado de abreviaturas

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU
CDH	Consejo de Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
COP	Communication on Progress Report
DDHH	Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DI	Derecho Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIP	Derecho Internacional Público
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
EM	Estado miembro
EPU	Examen Periódico Universal
ETN	Empresa Transnacional
ETO	Obligaciones extraterritoriales
FMI	Fondo Monetario Internacional
INDH	Instituto Nacional de Derechos Humanos
NNUU	Naciones Unidas
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OI	Organización Internacional
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PMNU	Pacto Mundial de las Naciones Unidas

PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Organización de las Naciones Unidas
PRNU	Principios Rectores de las Naciones Unidas
RSC	Responsabilidad Social Corporativa
UE	Unión Europea
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Justificación

El mundo en el que vivimos, propulsado por la globalización, exige una modificación a nivel global de la responsabilidad por la violación transfronteriza de derechos humanos. El concepto de DDHH nació, *proprio sensu*, tras la Segunda Guerra Mundial y los delitos de lesa humanidad de la dictadura Nazi, pidiendo a gritos que reconocieran a todo ser humano como igual ante todo Estado. Es decir, el actor principal a nivel internacional y bajo los ojos del Derecho Internacional era el Estado.

Este ya no es el caso. La globalización da lugar a la aparición de nuevos actores a nivel global, tan *poderosos* como los Estados, pero eximidos de responsabilidad en el ámbito internacional – estas son, las empresas.

A estos efectos, la comunidad global destaca la necesidad de encontrar un mecanismo que permita responsabilizar a las empresas en un plano también internacional, bajo un Derecho Internacional Público que las vincule, a través de un instrumento que implemente efectivamente los principios mundialmente reconocidos y penalice toda violación, realizada tanto a nivel empresarial como estatal.

### 1.2 Propósito general de investigación

El presente trabajo trata de analizar el recorrido histórico que han tenido los Derechos Humanos en un contexto global y dentro del Derecho Internacional. En concreto, analizamos al Estado como actor principal susceptible de incurrir en responsabilidad por la violación transfronteriza de Derechos Humanos y la posibilidad de responsabilizar a las empresas por su extralimitación de actividad empresarial a través de un tratado que vincule jurídicamente a éstas en sus actividades transfronterizas.

Analizamos también las dificultades que se presentan en la adopción de un marco normativo sobre empresas y derechos humanos, así como el progreso que ha experimentado la economía global en este ámbito.

### 1.3 Metodología y estructura de la investigación

El presente trabajo analiza en primer lugar el recorrido histórico que han tenido los Derechos Humanos hasta llegar a los Principios Rectores, sus tres pilares y porqué consideramos que estos fracasaron. Razón por la cual, seguiremos analizando los problemas que encontramos detrás del *soft law* en el ámbito de DDHH. En segundo lugar, presentaremos razones por las cuales surgen las violaciones de Derechos Humanos en las actividades transfronterizas de las empresas, como pueden ser zonas de gobernanza débil y la naturaleza de las multinacionales y transnacionales, introduciendo el término de *esfera de influencia*. En tercer lugar, presentaremos dos de las propuestas planteadas por la ONU ya en este ámbito: la Resolución 26/9 y el comienzo del Proyecto Cero y el camino hacia un tratado vinculante para todos los Estados Miembros. En último lugar, presentaremos la propuesta basada principalmente en la necesidad de conseguir reforzar el *due diligence* empresarial así como formas de dar voz a las víctimas de abusos corporativos de Derechos Humanos.

## 2. RECORRIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS HASTA COMIENZOS DEL SIGLO XXI

### 2.1 Contexto histórico

El término de Derechos Humanos fue acuñado tras la Segunda Guerra Mundial, tras las atrocidades cometidas bajo la dictadura Nazi y con el objetivo de reconocer a todo ser humano unos derechos mínimos iguales para todos. De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>,

- Art. 7: “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”
- Art. 8: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” y,
- Art. 10: “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En un mundo como el nuestro es necesario poder invocar un referente último que exprese el nivel moral alcanzado por la conciencia común de la humanidad, siendo este aquel nivel en el que se juega la dignidad del ser humano, continuamente amenazada por el empleo del poder al servicio de los particulares. Así, el concepto de Derechos Humanos que conocemos hoy en día acuña este nivel mínimo de respeto hacia los individuos que viene siendo recogido en distintas declaraciones de Derechos Humanos expuestos a continuación. <sup>2</sup>

#### 2.1.1 *Los clásicos y la Ilustración*

Los Derechos Humanos han sido producto de una constante evolución. Ya fueron Sócrates y Antígona, dos filósofos de la Antigua Grecia, los que destacaron la importancia de la igualdad de cada individuo, y la necesidad de promulgar una ley que brindara tal protección a los derechos del hombre. Nació en Grecia la democracia y el concepto de

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos humanos. (1948) *Recuperado de <http://www.un.org>*

<sup>2</sup> JUNCO, J.G.D., FLORENCIO, B.P., BUSTELO, F.E., “Manual práctico de responsabilidad social corporativa”. *Ediciones pirámide*, 2014.

dignidad humana, cuyo fundamento era el hombre libre<sup>3</sup>. Sin embargo, no fue hasta la Carta Magna de 1215 (*Magna Charta Liberatum*), la que restringió, por primera vez por escrito, el abuso de poder de los Reyes Ingleses.

Con el comienzo de la Era Moderna, la visión del individuo cambió. Anteriormente, los individuos se definían como parte del grupo en el que nacían. Muchos eran esclavos, otros muchos, campesinos. A partir de entonces, el foco de atención giró en torno al individuo, no a la posición. El primer punto de inflexión clave llegó con el comienzo de la Ilustración. Durante esta época, la filosofía reflejaba los intereses de una clase mercantil y profesional cada vez más poderosa. Por ello, tratando de proteger su poder económico, impulsó las participaciones políticas<sup>4</sup>.

En Inglaterra en 1679 nace la Ley del Hábeas Corpus, como límite a la actividad arbitraria del Estado. Pues, era impensable la idea de condenar a un individuo sin previo juicio y comparecencia ante un juez. En la *Bill of Rights* de 1689, el poder de la Corona fue mermado aún más, fortaleciendo el rol del parlamento.

Estas tres Leyes (Carta Magna, Habeas Corpus y Bill of Rights) fueron hitos muy importantes. Sin embargo, muy pocas personas se beneficiaron de ellas – principalmente los nobles. Estas leyes se basaban en una ley no escrita, superior a la estatal. Originalmente, este concepto se fundamentaba en la religión y en un orden divino. No obstante, durante la Ilustración, se produjo un importante progreso en la evolución de los derechos humanos. La ley natural evolucionó a una ley basada en la razón, en vez de aquella dictada por Dios. Se fundamentaría en los derechos del individuo y su capacidad como ser humanos.

John Locke fue uno de los más importantes guías en la esfera de los Derechos Humanos. Afirmaba que cada individuo tenía, por su naturaleza, derecho a la vida, la libertad y la

<sup>3</sup> SALDÍVAR, A.A. “Los Derechos Humanos en la Antigüedad”. *Derecho y Cambio Social*.

<sup>4</sup> BERNHEIM, C., “Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo”. Consejo Superior Universitario Centroamericano, Secretaria General, 1997.

<sup>5</sup> BALSERA, P., LUIS, G.M.N., “La evolución de los derechos de la infancia: una visión internacional”. *Encounters in Theory and History of Education*, 2006, vol. 7.

propiedad. Surge además una nueva idea: el Estado estaría obligado a proteger estos derechos, y en caso de que no lo hiciera, los ciudadanos tendrían el derecho de rebelarse<sup>6</sup>.

### *2.1.2 Revolución Norteamericana y Francesa*

El concepto de Derechos Humanos fue el núcleo de la Revolución Francesa y Norteamericana, pues marcaron un antes y un después en la titularidad de los derechos humanos. En un primer momento, sólo serían titulares de dichos derechos los hombres blancos con propiedad privada. Sin embargo, estas dos Revoluciones supusieron un significativo cambio. Como fruto de este cambio, se publicó en junio de 1776 la Carta de Derechos de Virginia seguida por la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en julio de este mismo año. Francia no tardó mucho en sumarse a esta rebelión, pues en 1789 publicó su famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>7</sup>.

### *2.1.3 Declaración Universal de 1948 y los Pactos de 1966*

El segundo punto de inflexión lo marca la Segunda Guerra Mundial, pues la extrema barbarie del conflicto conmocionó al mundo, y las atrocidades cometidas por los nazis se hicieron plenamente evidentes, surgiendo un compromiso por parte de la comunidad internacional, para evitar la repetición de un conflicto similar. Como consecuencia, se crearon las Naciones Unidas, hito que marcó un progreso asombroso a nivel del desarrollo de los Derechos Humanos antes del final de dicha Guerra y el comienzo de la Guerra Frías.

La necesidad de especificar los derechos fundamentales de los individuos, que posteriormente pasarían a denominarse Derechos Humanos fue uno de los pilares sobre los que se asentó la carta fundacional de la ONU de 1945. Serían la hoja de ruta que guiaría los pasos de la comunidad internacional, tratando de garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. De esta forma, instrumento básico sobre Derechos Humanos fue promulgado y aprobado en la Asamblea General en

<sup>6</sup> FLORES, J.L., “Naturaleza e historia de los Derechos Humanos”. *Revista Espiga*, 2002, vol. 3, no 5, p. 1-14.

<sup>7</sup> PANIAGUA, J.M.R., “Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución Norteamericana y en la Francesa”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1987, no 19, p. 53-73.

<sup>8</sup> RIVADENEYRA, A., “Evolución del derecho internacional de los derechos humanos.” *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 2006, vol. 18, no 1.

1948, en el documento conocido como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. De los 58 Estados miembro que conformaban entonces dicha Asamblea, 48 votaron a favor, 8 se abstuvieron y 2 estaban ausentes<sup>9</sup>. No hubo ningún voto en contra.

La Declaración consistió en un Preámbulo y 30 artículos afirmando los derechos y libertades de los que eran titulares los individuos. Si bien no adoptaron la forma jurídica de tratado vinculante, la Declaración reconoció por primera vez en la historia Derechos de carácter obligatorio, universal, indivisibles e inviolables.

#### *2.1.4 Posteriores instrumentos de protección de DDHH: Declaraciones, Pactos y Convenios*

La DUDH de 1948 fue la base fundacional sobre la cual luego se desarrolló un cuerpo jurídico más elaborado, el cual profundizó en los DDHH previamente introducidos en dicha Declaración. Pues, una de las críticas que recibió esta Carta Magna de DDHH fue la de su carácter de costumbre más que de obligación. Es decir, no se trataba de un documento de obligado cumplimiento para todo aquel que la firmara o ratificara<sup>10</sup>.

Posteriormente, se publicaron dos pactos adicionales en 1966: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>11</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>12</sup>. Estos Pactos, aprobados por la Asamblea General de la ONU, serían de obligado cumplimiento para todo aquel Estado que los ratificara. A diferencia de la Declaración de 1948, estos dos Pactos serían vinculantes para los Estados que se adhirieran; es decir, todo Estado que hubiera ratificado el Pacto tendría la obligación de garantizar su cumplimiento y aplicación.

<sup>9</sup> Office of the High Commissioner. “The Sustainable Development Goals Report 2017. 70 years Universal Declaration of Human Rights. Facts and figures”.

<sup>10</sup> Naciones Unidas. “¿Qué son los Derechos Humanos? Derechos Humanos, asuntos que importan.” JEREZ, C.; CORTÉS, J.; HANASHIRO, O.; ANELLO, C. “Los Derechos Humanos.” *Solidaritat*.

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De Derechos Humanos. Corte Interamericana. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De Derechos Humanos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Además, estos Pactos supusieron una novedad como consecuencia de su carácter vinculante: los derechos humanos serían reconocidos a nivel **universal**, pues se aplicarían a todos los individuos y serían monitoreados por una serie de expertos bajo el órgano de Consejo de DDHH.

Debemos señalar, por ello, que el PIDCP y PIDESC supusieron un importante avance respecto de la Declaración Universal de DDHH de 1948, pues no sólo servían de guía respecto de las actuaciones de los estados en materia de DDHH, sino que imponían obligaciones de obligado cumplimiento a los Estados.

Durante los años posteriores, se introdujeron otros instrumentos básicos de Derechos Humanos<sup>13</sup> y sus órganos respectivos de vigilancia, entre los cuales destacamos<sup>14</sup>:

- El Convenio para eliminar todas las formas de discriminación racial (1965)
- El Convenio para eliminar todas las formas de discriminación racial contra la mujer (1979)
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984
- La Convención sobre Derechos del Niño de 1989
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990
- La Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)
- La Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006)

El recorrido hasta el reconocimiento legal de los DDHH fue largo. De hecho, podemos clasificarlos en tres generaciones distintas, reconocidas en función de los siglos en que fueron reconocidos:

<sup>13</sup> The Core International Human Rights Instruments and their monitoring bodies. *Office of the High Commissioner. United Nations Human Rights.*

<sup>14</sup>ACNUDH. “20º aniversario del ACNUDH – 20 logros en materia de derechos humanos”. *Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas*

Tabla 1: Las tres generaciones de Derechos Humanos

Generación	Siglo en que fueron reconocidos	Tipo de derechos	¿Qué defienden?	Función
Primera	S.XVIII y XIX	Civiles y políticos	Libertad	Garantizar a los ciudadanos el acceso a la política. Se distinguen entre Derechos Civiles y Derechos Políticos
Segunda	S. XIX y XX	Económicos, Sociales y Culturales	Igualdad	Garantizar una vida digna para todos
Tercera	S. XX y XXI	Justicia, paz y solidaridad	Solidaridad	Promover las relaciones pacíficas y constructivas

Fuente: Elaboración Propia<sup>15</sup>

### 2.1.5 El Pacto Mundial de Naciones Unidas (United Nations Global Compact)

El Pacto Mundial de Naciones Unidas, lanzado en el año 2000, supone una iniciativa voluntaria para conseguir la involucración de las empresas en un amplio programa social. Supuso un cambio en la perspectiva de las Naciones Unidas para hacer frente a los efectos de las empresas transnacionales, pues quiso involucrar a dichas empresas pasando de un enfoque de negociaciones interestatales a uno más flexible de múltiples actores que incorporara tanto a las empresas como a los actores estatales<sup>16</sup>.

De esta forma, la adopción de un enfoque más inclusivo para con las empresas hizo que la naturaleza misma de las relaciones entre NNUU y las transnacionales desarrollara una actitud más colaborativa y proactiva, en vez de lo que había sido en el pasado una relación de gran confrontación<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> CARBAJAL, E.. “Las tres generaciones de derechos”. *Academia.edu*

<sup>16</sup> RASCHE, A.; WADDOCK, S.; MCINTOSH, M. “The United Nations global compact: Retrospect and prospect.” *Business & Society* 2013, vol. 52, no 1, (pág. 14)

<sup>17</sup> *Ibidem*.

En su núcleo, el Pacto anima a que las empresas se comprometan a respetar Diez Principios *universalmente aceptados* que tratan de promover el desarrollo sostenible de las empresas, lo cual implica un respeto mínimo hacia los derechos humanos, los trabajadores, el medio ambiente y la lucha contra la corrupción. Actualmente, se considera que este pacto es la iniciativa más grande respecto de la responsabilidad corporativa en el mundo, con un alcance global significativo. A cambio de una mayor implicación a nivel empresarial, el Pacto permite que las empresas se conviertan en *signatories* (signatarios).

*Tabla 2: Diez Principios del Pacto Mundial de Naciones Unidas*

Derechos Humanos	<p>Principio 1: Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente, dentro de su ámbito de influencia</p> <p>Principio 2: Las empresas deben asegurarse de que sus empresas no son cómplices en la vulneración de los Derechos Humano</p>
Normas Laborales	<p>Principio 3: Las empresas deben apoyar la libertad de afiliación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva</p> <p>Principio 4: Las empresas deben apoyar la eliminación de toda forma de trabajo forzoso o realizado bajo coacción</p> <p>Principio 5: Las empresas deben apoyar la erradicación del trabajo infantil</p> <p>Principio 6: Las empresas deben apoyar la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y la ocupación</p>
Medio Ambiente	<p>Principio 7: Las empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente</p> <p>Principio 8: Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental</p>
Anticorrupción	<p>Principio 9: Las empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medioambiente</p>

	Principio 10: Las empresas deben trabajar contra la corrupción en todas su formas, incluidas extorsión y soborno
--	--

Fuente: Elaboración Propia <sup>18</sup>

De la redacción de los Diez Principios resalta una gran novedad de este Pacto: la posibilidad de que sean miembros, no sólo los Estados, sino que también pueden adherirse las empresas<sup>19</sup>. A día de hoy, el PMNU cuenta con más de 12.500 entidades adheridas en más de 160 países, tratando de divulgar políticas de sostenibilidad empresarial y persiguiendo dos objetivos principales: tratar de incorporar los fundamentos de los 10 Principios del Pacto en toda actividad empresarial así como tratar de cumplir con los objetivos de las Naciones Unidas entre los cuales destacamos los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). <sup>20</sup>

Finalmente, el PMNU se considera una iniciativa, además de voluntaria, pública y privada, global y local<sup>21</sup>. Por una parte, los objetivos de NNUU y la comunidad empresarial llegan a superponerse<sup>22</sup> pues tanto la Organización Internacional como las empresas que se unen en la iniciativa se comprometen a alinear sus estrategias y operaciones empresariales con los 10 Principios Universales. Por ello, colaboran desde una perspectiva tanto pública como privada para la consecución de objetivos comunes. Por otra parte, la participación de las empresas facilita la operación del PMNU a nivel local, además de su ya mencionado carácter global. Dicho Pacto utiliza sus redes locales para institucionalizar el vínculo entre los Principios mundiales y las prácticas locales.

### 2.1.6 *Los Principios Rectores de Naciones Unidas y los tres pilares de John Ruggie*

En el año 2005, NNUU asume la creciente importancia de las empresas y los derechos humanos, y nombra al Profesor John Ruggie como ‘Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas’ en la polémica de los derechos humanos y las empresas

<sup>18</sup> Pacto Mundial de Naciones Unidas. *Una llamada a la acción para empresas sostenibles*. United Nations Global Compact.

<sup>19</sup> ZUBIZARRETA, J. H., “Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa: de la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales”. *Bilbao: Universidad del País Vasco, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional* (Hegoa), 2009.

<sup>20</sup> Pacto Mundial de Naciones Unidas, “Una llamada...” cit.: 16

<sup>21</sup> RASCHE, A., “The United Nations...” cit.: 14 (pág. 11)

<sup>22</sup> MCINTOSH, M., WADDOCK, S., & KELL, G. “Learning to talk: Corporate citizenship and the development of the United Nations Global Compact”. *Sheffield, Uk: Greenleaf*. 2004

transnacionales y otras empresas, con la intención de clarificar los estándares que debían ser adoptados por las empresas y de proponer métodos de vigilancia y rendición de cuentas, respecto de estos derechos<sup>23</sup>.

En 2008, Ruggie, presentó una serie de Principios al Consejo de Derechos Humanos, basada en un Marco de Respeto (*Respect Framework*) hacia los Derechos Humanos, para clarificar las responsabilidades de tanto empresas como gobiernos en relación con cualquier daño cometido a nivel de Derechos Humanos.

Esta propuesta del Representante especial fue aprobada y publicada por Naciones Unidas en 2011 como marco para “proteger, respetar y remediar” los derechos humanos, bajo la denominación de ‘Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos’. En este marco fueron definidas las responsabilidades de los gobiernos y de las empresas para resolver este dilema, estableciendo tres pilares fundamentales como base de dichos principios:

1. En primer lugar, dichos principios insisten en “*el deber del estado de proteger los derechos humanos*”. Los gobiernos tendrían que asegurar que las empresas no violasen los derechos humanos. Para ello, debían aprobar leyes que impidieran dichas violaciones así como reforzar su aplicación.
2. Por otra parte, subrayan “*la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos*”. Es decir, las empresas debían retrotraerse en la violación de los derechos humanos allá donde realizaran sus negocios. Se subraya que no es suficiente que las empresas obedezcan a la ley en el lugar donde operan, pues incluso en aquellos países donde el gobierno no toma suficientes medidas, la empresa debería asegurar la mejora de sus condiciones de trabajo, su cadena de suministro, y toda su esfera de influencia.
3. Finalmente, insistían en garantizar el “*acceso a mecanismos de reparación*”. Si se diera el caso de que una empresa abusara de un derecho humano, los gobiernos tendrían que asegurar que las víctimas pudieran denunciar a dicha empresa, a pesar de encontrarse su sede efectiva en otro país.

<sup>23</sup> KEMP, D.; VANCLAY, F. “Human rights and impact assessment: clarifying the connections in practice”. *Impact Assessment and Project Appraisal*, 2013, vol. 31, no 2, pág. 88

Fue la primera vez que Naciones Unidas avaló unos estándares que tratarían de gobernar los efectos adversos de las empresas en los derechos humanos<sup>24</sup>. Ruggie redujo su teoría para evitar menoscabar los derechos humanos a tres palabras – su máxima de *no hacer daño*. El Principio n° 12 recoge, que la responsabilidad de las empresas se extiende hasta garantizar, por lo menos, los derechos humanos internacionalmente reconocidos, abarcando, al menos, aquellos derechos enunciados en la Carta Internacional de DDHH y los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo<sup>25</sup>.

## **2.2 Las debilidades del Pacto Mundial de Naciones Unidas y los Principios Rectores: los desafíos del soft law**

Los Principios Rectores de las Naciones Unidas esperan que las empresas adopten medidas para “determinar, prevenir y mitigar los riesgos que entrañen sus actividades...para los derechos humanos” (art. 7.a PRNU). Se espera que las empresas con actividades transfronterizas sean coherentes con dichos Principios, no sólo en su Estado de origen, sino en todos los Estados en los que realizan operaciones. De hecho, el comentario sobre el Principio 7 de los UNGP se extiende sobre esto:

“En las zonas afectadas por conflictos, el Estado del país “receptor” puede verse impotente para proteger adecuadamente los derechos humanos, al carecer de verdadero control. Si hay empresas transnacionales involucradas, sus Estados “de origen” tienen un papel que desempeñar asistiendo tanto a estas empresas como a los Estados receptores a evitar que estas empresas se vean implicadas en violaciones de los derechos humanos”<sup>26</sup>.

Es decir, los PRNU abarcan un conjunto de principios, universalmente aceptados e internacionalmente reconocidos. Sin embargo, apreciamos que dichos principios no imponen obligaciones legales directas a las empresas, se trata de una adopción e implementación voluntaria de dichos principios.

<sup>24</sup> KEMP, D. “Human Rights and...” cit. 21 (pág. 88)

<sup>25</sup> ACNUDH.. “Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘Proteger, respetar y remediar’”. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. HR/PUB/11/04. 2011. Principio n° 12.

<sup>26</sup> ACNUDH. “Puesta en práctica del...” cit.23. *Comentario sobre el PRNU n° 7*. (pág. 10)

La iniciativa del PMNU, así como los Principios Rectores hacen hincapié en dos puntos importantes: primero, no reflejan un mecanismo a través del cual se pueda medir y verificar el cumplimiento de las empresas y, aunque exigen que las empresas *signataires* presenten informes anuales acerca de su compromiso con dichas iniciativas, no definen indicadores sociales o ambientales para la presentación de dichos informes, ni proporcionan un método de verificación externa de los informes presentados por las empresas participantes<sup>27</sup>

La naturaleza no vinculante del PMNU y los PRNU dificulta su integración como norma jurídica tradicional. Como consecuencia, en vez de imponer conductas en las empresas, se trata de una mera proposición de dichas prácticas dificultando así su adopción en la actividad empresarial de manera obligatoria<sup>28</sup>. Por ello, una iniciativa parece resultar insuficiente, debido al carácter voluntario de la misma. Sí suponen un fuerte complemento a la regulación gubernamental que puede existir, pero no son sinónimo de un sustituto de una estricta regulación transnacional.

De igual modo, el carácter voluntario, o *soft law* de estos instrumentos delega la autoridad de ejecución de sus Principios en las propias empresas, sometiendo el control a éstas. No hay autoridad externa que verifique el nivel de cumplimiento de los Principios. Una de las consecuencias de la naturaleza voluntaria del Pacto Mundial y los Principios Rectores es la evidente necesidad que nace de establecer un mecanismo de rendición de cuentas ante la posible infracción de los Principios.

Como punto de partida, hasta hoy, las empresas vienen presentando un informe anual, conocido como el *Communication on Progress Report (COP)*, el cual justifica el nivel de compromiso a nivel empresarial respecto de los 10 Principios. La incapacidad o falta de presentación del informe eliminará a las empresas de la base de datos del Pacto Mundial. Sin embargo, si bien es un comienzo, aún queda un largo camino por recorrer. La delegación de supervisión en las propias empresas así como la ausencia de obligaciones jurídicamente vinculantes presentan importantes debilidades a todo el progreso que han

<sup>27</sup> RASCHE, A., “*The United Nations...*” cit.: 14 (págs. 9-10)

<sup>28</sup> CASTRO, A.M.R. “Los efectos jurídicos del soft law en materia de igualdad efectiva: La experiencia española.” *Anuario de filosofía del derecho*, 2014, no. 30, p. 37-68

supuesto la elaboración y promulgación, tanto del Pacto Mundial, como de los Principios Rectores de NNUU. Por ello, la falta de mecanismo legal para sancionar su violación supondrá un problema a la hora de fomentar el derecho internacional a nivel de derechos humanos.

Asimismo, resulta conveniente destacar que no es sólo la naturaleza de *soft law* en sí la que suscita problemas, sino la imposibilidad por parte de las víctimas de abusos de empresas transnacionales de poder acudir al Derecho Internacional para exigirles una rendición de cuentas y un acceso efectivo a la justicia. Es decir, debido a su naturaleza, los Principios imposibilitan un uso apropiado de su marco para hacer responsables a las empresas multinacionales y transnacionales al no ofrecer un mecanismo de rendición de cuentas para hacerlo<sup>29</sup>.

Haciendo hincapié en la idea de que los Principios adoptan una forma de propuesta, destacamos en este mismo punto la ausencia de *algo parecido* a un deber legal en el marco de los objetivos que expresó Ruggie. Pues, suponen más un sistema de autovigilancia<sup>30</sup> que una imposición legal<sup>31</sup>. Ofrecen una orientación para las empresas adoptando una forma de evaluación e insistiendo en la importancia de la diligencia debida en el marco empresarial. Sin embargo, el carácter *aspiracional* sobre el imperativo resulta insuficiente para contribuir a subsanar las violaciones de derechos humanos por parte de las empresas en sus operaciones transfronterizas.

### **2.3 ¿El refuerzo de los Principios a través de un Examen Periódico Universal?**

El Examen Periódico Universal fue creado por la AGNU en marzo de 2006, en su resolución 60/251. Dicho examen se realiza en Ginebra cada año durante tres sesiones anuales<sup>32</sup>. A día de hoy, el EPU supone un proceso en el cual los EM de la ONU declaran las medidas que han adoptado a lo largo de un período de tiempo para tratar de abordar

<sup>29</sup> AMERSON, J.M., “The End of the Beginning?”: A Comprehensive Look at the U.N.’s Business and Human Rights Agenda from a Bystander Perspective. *Fordham Journal of Corporate & Financial Law*, 2012, vol. 17, no 4, article 1

<sup>30</sup> KINLEY, D., CHAMBERS, R. *The UN Human Rights Norms for Corporations: The Private Implications of Public International Law*, 6 HR L. REV 447 Cfr. AMERSON, J.M. “The End of...” (pág. 931)

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> UPR. “¿Qué es el EPU?”. *Creative Commons, UPR*.

la polémica de derechos humanos suscitados en su país, mejorar las condiciones de la comunidad y los DESC así como cumplir con sus obligaciones. Este proceso es dirigido por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y tienen como fin último solventar los daños cometidos en el marco de los derechos humanos. No obstante, no existe un mecanismo a nivel global que incluya esta iniciativa<sup>33</sup>.

A través de dicho examen, el ACNUDH evalúa el nivel de respeto de los Estados en materia de los derechos humanos establecidos en la Carta de la ONU, la DUDH, el compromiso con aquellos instrumentos jurídicos de los cuales sean parte, y las promesas y compromisos voluntarios que haya realizado el Estado en materia de DDHH<sup>34</sup>.

Como última propuesta al control interno y la proactividad de las empresas en su obligación por respetar y proteger los derechos humanos implicados en su esfera de influencia, cabe destacar la creación de una institución similar, con un proceso más simplificado, al cual puedan someterse las empresas de manera voluntaria para, de esta forma, obtener un *sello* de haber pasado un examen similar al EPU. De hecho, durante el examen de los informes aportados por los EM, el EPU prevé la participación de ONGs, e instituciones nacionales de derechos humanos (INDH)<sup>35</sup>. Por ello, conseguir una acreditación de una institución similar que homologue la cadena de suministro de la empresa puede suponer numerosos beneficios: mejora de la imagen empresarial, aumento de interés por stakeholders como proveedores, inversores y consumidores y, finalmente, la posibilidad de añadir valor e incrementar la ventaja competitiva de la empresa.

<sup>33</sup> C.D.H. “Examen Periódico Universal”. *Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas*.)

<sup>34</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL. “3<sup>rd</sup> UPR cycle: contributions and participation of ‘other stakeholder’ in the UPR”. *UN HRC*.)

<sup>35</sup> *Ibidem*.

### 3. LA CRECIENTE IMPORTANCIA DE LAS EMPRESAS EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### 3.1 Los Principios de Maastricht

Los Principios de Maastricht, sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) nacieron en 2011 reiterando las obligaciones que tienen los Estados en el plano internacional en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales. Incorporan las obligaciones extraterritoriales de los Estados cuando éstos ejerzan autoridad en otro territorio y, sobre todo, cuando sus acciones tengan especial influencia sobre los DESC en territorios ajenos a su soberanía<sup>36</sup>.

Estos Principios nacieron como consecuencia del consenso entre 40 expertos en derecho internacional pertenecientes al Consorcio ETO<sup>37</sup>, cuya opinión insiste en la necesidad de aclarar y especificar las obligaciones extraterritoriales que tienen las empresas en el ámbito internacional<sup>38</sup>, y tras un período largo de consultas consiguieron publicar finalmente en septiembre de 2011 estos Principios. Entre estos académicos encontramos representantes de organizaciones internacionales de Derechos Humanos así como relatores del CDH de la ONU.

Habría que señalar la importancia de definir el alcance territorial de las obligaciones tanto del Estado, como de sus actores internos pues los Pactos hasta los Principios de Maastricht, si bien reconocían los Derechos Humanos y establecían un marco de protección, limitaron territorialmente las obligaciones de los Estados dentro de sus propias fronteras. Como consecuencia, desprotegían inequívocamente los derechos de

<sup>36</sup> Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Notas informativas. *Red Mundial por el Derecho a la Alimentación y a la Nutrición*.

<sup>37</sup> El Consorcio ETO fue fundado en 2007, formado por más de 140 expertos en materia de Derecho Internacional y Derechos humanos, cuyo objetivo es reforzar la protección internacional de los DDHH, que han sido descuidados por las obligaciones extraterritoriales. Su principal referencia son los Principios de Maastricht. ETOCONSORTIUM.org. “Por los Derechos Humanos más allá de las fronteras”. *ETOs for Human Rights beyond borders*.

<sup>38</sup> Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2011) Principios de Maastricht.

aquellos individuos que se encontraban bajo la influencia de un Estado y sus actividades empresariales, pero más allá del alcance territorial del Estado<sup>39</sup>.

Nace así la importancia de que los Estados garanticen los DESC en territorios ajenos al celebrar acuerdos internacionales<sup>40</sup>, al permitir que sus empresas nacionales ubiquen parte de su actividad empresarial en territorios ajenos. Las obligaciones extraterritoriales se encuentran ausentes en los Principios Rectores de la ONU<sup>41</sup>, pero tal y como destacan los Principios de Maastricht, son imprescindibles para salvaguardar los Derechos de todos, y no interferir con el disfrute de éstos en otros países.

Las ETO insisten en la protección de los DESC, tanto dentro del territorio nacional, como pasadas las fronteras de dicha soberanía, por ello, las ETO deberían abordarse en un tratado sobre empresas y derechos humanos. El artículo 12 de estos Principios aborda la responsabilidad del Estado por la conducta de actores no estatales, extendiéndose sobre la mencionada *Responsabilidad del Estado* del artículo undécimo, incluyendo en este apartado la extensión de la responsabilidad estatal a las empresas cuya actividad empresarial se extienda más allá de las fronteras<sup>42</sup>. El comentario de este duodécimo principio insiste en la posibilidad de atribuir responsabilidad al Estado concerniente cuando una empresa cometa un acto ilícito.

Estos Principios se dirigen a los Estados y, como hemos mencionado, deben regular la conducta de los actores no estatales, para evitar el menoscabo del disfrute de los DESC más allá de sus fronteras, estableciendo así las obligaciones extraterritoriales del Estado<sup>43</sup>. Sin embargo, es importante definir el límite territorial de la obligación estatal. Pues la esfera de influencia de tanto Estados como empresas puede extenderse a un plano incontrolable. Por ello, el Principio 25 establece la obligación del Estado cuando el daño se origine en su territorio, pero añade también cuando, a pesar de no haberse originado

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>40</sup> Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Notas informativas...” cit. 30

<sup>41</sup> CERQUEIRA, D.; MONTGOMERY A. “Obligaciones extraterritoriales para todos”. *OpenDemocracy free thinking for the world*.

<sup>42</sup> ACNUDH. *Puesta en práctica...* cit. 23

<sup>43</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John G. Ruggie. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*. A/HRC/17/31. 2010. Párr. 60.

daño alguno dentro de su soberanía, el actor no estatal ‘tenga la nacionalidad del Estado en cuestión’<sup>44</sup>.

La naturaleza de las multinacionales, las empresas transnacionales y otras empresas con actividades transfronterizas dificulta el control efectivo que el Estado pueda tener sobre todas sus actividades. Estudiamos a continuación cómo, la naturaleza y matriz de tales empresas, aumentan la dificultad de activar la responsabilidad del Estado cuando la empresa matriz nacional no ha ejercido la debida diligencia sobre las actividades *bajo su control*<sup>45</sup>.

### **3.2 Actividad en zonas de gobernanza débil y naturaleza empresarial**

#### *3.2.1 Naturaleza de las multinacionales y transnacionales y la esfera de influencia*

La naturaleza de la estructura de las multinacionales puede influir en la manera en la que operen. Pues, las empresas con actividades en países extranjeros tienden a organizarse de manera que consigan evitar la responsabilidad de sus actividades en diferentes estados.

A menudo, las multinacionales tienden a operar en otros países a través de entidades jurídicas independientes de su filial nacional u original, si bien, ante el público global operan bajo una misma denominación social. Ello implica que, aquellas filiales situadas en otros terrenos estarán constituidas con arreglo a las leyes de dicho Estado anfitrión y, si bien dependerán de la empresa matriz, al estar domiciliada en una jurisdicción diferente, podrán evitar la responsabilidad por los abusos contra los derechos humanos en la jurisdicción de sus filiales.

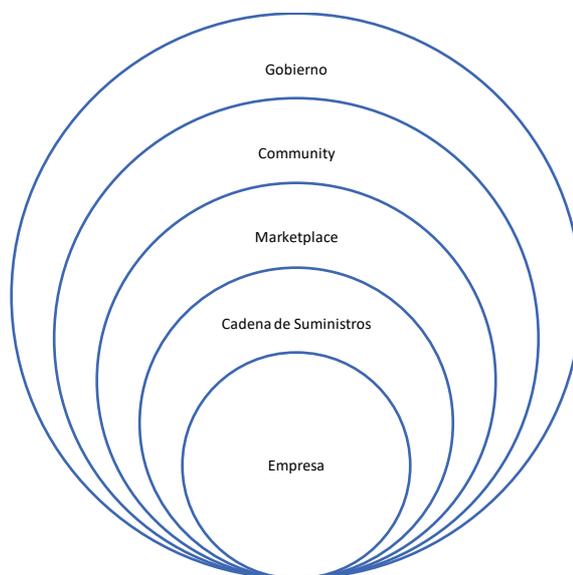
En otro nivel, es importante mencionar el término que acuñó el Pacto Mundial de Naciones Unidas en el año 2000 de *esfera de influencia* (“sphere of influence”). La esfera de influencia fue introducida en el discurso de la responsabilidad social corporativa por el Pacto Mundial. Se pretendía que fuera una metáfora espacial pues la “esfera” se expresaba en círculos concéntricos con las operaciones de las empresas en el centro,

<sup>44</sup> *Principios de Maastricht sobre...* cit. 31. (Principio nº 25)

<sup>45</sup> BROWNIE. “System of the Law of Nations. State responsibility”. *Clarendon Press, Oxford*. 1983. Pág. 165.

desplazándose hacia fuera a los proveedores, la comunidad y más allá, con la suposición de que la “influencia” presumible de la empresa se difundía de un círculo a otro.

*Ilustración i: La esfera de influencia de las empresas*



Fuente: Elaboración Propia

Pues bien, este concepto sirvió como base para tratar de atribuir obligaciones jurídicas a las empresas que no sólo debían respetar sus obligaciones en la propia empresa, sino que debían extender su diligencia por la cadena de suministros, el mercado e incluso hasta la comunidad a la que llegaban sus productos y el Gobierno. La esfera de influencia es una metáfora útil que el Pacto Mundial diseñó para que las empresas reflexionen sobre sus repercusiones en los derechos humanos más allá del lugar de trabajo y determinen las oportunidades de apoyar los derechos humanos. Aunque se trata de un concepto muy amplio y ambiguo<sup>46</sup>, sirvió como base para posteriormente profundizar y extender sobre el límite de la responsabilidad empresarial y su marco de actuación.

Junto con la *esfera de influencia*, se desarrolló el concepto de *complicidad*, que trata de definir el subconjunto de las formas indirectas a través de las cuales las empresas pueden

<sup>46</sup> RUGGIE, J. “Promotion and Protection of all Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, including the Right to Development. Clarifying the concepts ‘sphere of influence’ and ‘complicity’”. *Report of the Special Representative of the Secretary-General on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and other Business Enterprises*. John Gerard Ruggie. UN, 2008.

surtir efectos adversos sobre los derechos a través de sus relaciones<sup>47</sup>. La combinación de la esfera de influencia con la complicidad tratan de dar respuesta a la extensión de la responsabilidad empresarial sobre sus actividades extraterritoriales.

Dicha esfera conjuga dos significados muy diferentes: en primer lugar, analizamos el **impacto** que tienen las actividades de las empresas en el lugar en el que están causando un daño a los derechos humanos y, en segundo lugar, analizan cualquier **influencia** que una empresa pueda tener sobre los actores que están causando daño. La primera entra de lleno en la responsabilidad de respetar, y la segunda sólo puede hacerlo en circunstancias particulares<sup>48</sup>.

La impunidad de las empresas deriva de la estructura propia de las multinacionales o empresas con filiales en el extranjero. A través de la descentralización y deslocalización de sus actividades, consiguen que la empresa matriz dirija éstas y obtenga la mayor parte de sus beneficios<sup>49</sup>, pero no devenga responsable de cualquier daño que pudiera causar a los derechos humanos que se encuentren bajo su cadena de valor, esfera de influencia o complicidad.

La creación de una filial subsidiaria de la empresa matriz supone el reconocimiento de dos entidades separadas, escudo detrás del cual se protege la *parent Company* de sus acciones subsidiarias en el exterior.<sup>50</sup> De esta forma, a través de un *velo corporativo*<sup>51</sup>, consiguen las empresas evadir o esconder cualquier responsabilidad que puedan contraer bajo sus actividades extraterritoriales.

Una forma de abordar el problema de la empresa matriz y sus filiales subsidiarias sitas en el extranjero sería considerar la totalidad de la empresa como una sola unidad

<sup>47</sup> Ibidem.

<sup>48</sup> RUGGIE, J. *Promotion and Protection...* cit. 38

<sup>49</sup> AUGENSTEIN, D. “La impunidad de las empresas deriva particularmente de tres circunstancias como señala el informe encargado por la Unión Europea: Study of the Legal Framework on Human Right and the Environment Applicable to European Enterprises Operating Outside the EU.” *Business and Human Rights Resource Centre. Universidad de Edimburgo*. 2010.

<sup>50</sup> TNI.ORG. “Construyendo un tratado sobre Derechos Humanos y Transnacionales en la ONU. Avances para detener la impunidad corporativa. Propuesta de la campaña global para reivindicar la soberanía de los pueblos y dismantelar el poder de las transnacionales y poner fin a la impunidad”. *Stop corporate impunity*. 2020. (Pág. 9)

<sup>51</sup> GUAMÁN, A. MORENO, G. “El Fin de la Impunidad. La lucha por un instrumento vinculante sobre empresas transnacionales y Derechos Humanos”. *Icaria*, 2017.

económicas<sup>52</sup>, consiguiendo que, de acuerdo con el Principio 25 de los Principios de Maastricht, fuera la responsabilidad de la empresa matriz del estado de origen, la que debería responder ante una posible violación o daño cometido en el marco de los derechos humanos en territorio extranjero. Así, la invisibilidad jurídica del velo corporativo y la descentralización productiva serían destapadas, y sometidas a control riguroso bajo vigilancia del Estado de origen.

### *3.2.2 Las empresas en el Derecho Internacional*

En el siguiente apartado abordaremos esta cuestión en profundidad. Sin embargo, resulta conveniente destacar que, en virtud del Derecho Internacional Público, las empresas multinacionales o con actividades en el exterior carecen de plena personalidad jurídica, por lo que, las empresas carecerán, en principio, de obligaciones internacionales directas<sup>53</sup>.

Dada la naturaleza extraterritorial de las actividades de muchas, delimitar hasta dónde ejercen influencia las empresas es imprescindible, así como determinar qué Estado será el responsable de imponer a éstas el cumplimiento de sus obligaciones bajo el DI y la eventual exigencia de responsabilidad ante conductas represivas bajo el DI. Pues no existe suficiente correlación entre la capacidad de las multinacionales para repercutir negativamente sobre los Derechos Humanos o violar gravemente las normas jurídicas internacionales aplicables a los Estados, y la capacidad del Derecho Internacional de exigir a las empresas responsabilidad internacional por dichas actuaciones<sup>54</sup>.

### *3.2.3 Actividad en zonas de gobernanza débil*

Como sujetos de DI, los Estados resultan ser los responsables de las violaciones de derechos humanos en situaciones transfronterizas. Una de las razones reside en la falta de plenitud de personalidad jurídica internacional de las empresas como sujetos de DI, y su imposibilidad para entrañar responsabilidad en el plano internacional. Por ello, antes de

<sup>52</sup> TNI.ORG. “Construyendo un tratado...” cit. 42 (pág.9)

<sup>53</sup> MCCORODALE, R; SIMONS, R. (2007) “Responsibility beyond borders: state responsibility for extraterritorial violations by corporations of International Human Rights Law”. *The Modern Law Review*, 2007. Vol. 70, no 4, p-598-625.

<sup>54</sup> ZUBIZARRETA, J. H., “Las empresas transnacionales...” cit. 17

estudiar la personalidad jurídica y subjetividad internacional de las empresas, estudiamos la gran influencia que pueden tener éstas en el marco de sus actuaciones, haciendo alusión a su tamaño y actividad, así como a la naturaleza gubernamental de los territorios en los que suelen extender sus actividades.

Por una parte, muchas de las violaciones de derechos humanos se producen en Estados con gobiernos más pequeños y que podrían ser considerados más *débiles*, que a menudo son incapaces de exigir comportamientos a las distintas empresas debido a su fuerte poder económico o su gran influencia en el país. Las empresas suponen una fuerza positiva para los países: crean empleo, atraen riqueza e inversiones, transmiten conocimientos, desarrollan la tecnología. Sin embargo, los gobiernos deben controlar el comportamiento de las empresas, tanto en su fomento de empleo, como en su respeto por los DDHH.

No es solamente la laguna jurídica a nivel internacional en relación con la actividad empresarial la que impide que las empresas sean titulares de obligaciones internacionales legales directas de respetar los derechos humanos. Los Estados son los que firman y ratifican los instrumentos normativos no vinculantes, pues éstos son dirigidos a ellos. Si una empresa abusa de unos trabajadores en un país externo, será el Estado el responsable de sancionar esa conducta pues de acuerdo con el Derecho Internacional, el Estado no ha protegido a sus ciudadanos ni ha vigilado a la empresa cuya actividad es perjudicial. Si el Estado no pide rendir cuentas a las empresas con actividades en sus fronteras, no habrá manera de hacer responsables a éstas.

Sumando a esta idea, aquellas empresas que operan en países con gobiernos más débiles, impiden el refuerzo de las leyes nacionales como mecanismo para hacer que las empresas extranjeras rindan cuentas en el país extranjero. Asimismo, aquellos países más débiles tienden a tener unas leyes con menos impacto a nivel de derechos humanos, incentivando a que las empresas reduzcan sus estándares de derechos humanos, pues la protección de estos se convierte en un lujo en lugar de un estándar o baremo mínimo, pues los competidores de dichas empresas podrían aprovecharse de ello. Por ello, en vez de actores de su propio derecho, los Estados se convierten en meros espectadores<sup>55</sup> de la actividad

<sup>55</sup>AMERSON, J.M., "The End of..." cit. 27

empresarial extranjera en su país, sin poder o fuerza para revocar las conductas negligentes.

En el marco del Derecho Internacional, los instrumentos de Derechos humanos fueron redactados después de la Segunda Guerra mundial, después de la cual los Estados eran los actores más importantes. Por ello, los primeros Convenios en este aspecto fueron dirigidos a los Estados, no las empresas. Sin embargo, esta gran influencia estatal a nivel global ha sufrido un gran cambio pues, por ejemplo la empresa Apple, como primera compañía en términos de capitalización bursátil, sólo es superada en tamaño por el PIB de 16 países. De hecho, el tamaño de la americana supera en tamaño a Holanda, que ocupa la décimo-séptima posición en el ranking.

Destacamos, por ejemplo, los ingresos de Apple en 2019 que superan el PIB de más de 140 países<sup>56</sup>; o el número de trabajadores de Walmart que asciende a 2.2 millones<sup>57</sup>, la población equivalente a países como Eslovenia o Qatar. Pues bien, estas cifras subrayan la imposibilidad que puede surgirle a un Estado sin tanto poder económico de exigir responsabilidad a aquellas grandes empresas que aportan empleo e inversiones a su país, inhabilitándoles para regular la actividad empresarial en su país, o lo que es más importante, para exigir responsabilidad o sancionar a aquellas empresas que violen derechos humanos dentro de sus fronteras. Por ello, puede darse que el propio Estado permita el abuso de la empresa o no esté dispuesto a detener al agresor, pues supone el sacrificio de muchos beneficios que la empresa aporta a su territorio.

<sup>56</sup> Tabla elaborada a partir de los datos del PIB de países y capitalización bursátil de recursos de internet.

(1) World GDP Ranking 2019. GDP by Country. Data and Charts, updated January 29, 2020.

(2) IMF. "List of Countries by GDP (Nominal)". International Monetary Fund World Economic Outlook, October 2019.

(3) STATISTA. Top companies in the world by market value 2019.

<sup>57</sup>Walmart. *Company Facts*.

Tabla 3: Comparativa de las diez empresas más grandes con el PIB de distintos países (2019)

Ranking Mundial	Compañía	Capitalización Bursátil (US billion \$)	PIB (US Billion \$)	País	Ranking Mundial
1	Apple	961,3	1730,91	Canada	10
2	Microsoft	964,5	1397,87	España	13
3	Amazon.com	916,1	<b>902,355</b>	<b>Holanda</b>	<b>17</b>
4	Alphabet	863,2	715,36	Suiza	20
5	Berkshire Hathaway	516,4	517,609	Bélgica	25
6	Facebook	512	417,627	Noruega	30
7	Alibaba	480,8	<b>365,303</b>	<b>Malasia</b>	<b>35</b>
8	Tencent Holdings	472,1	327,895	Colombia	40
9	JPMorgan Chase	368,5	269,654	Finlandia	45
10	Johnson & Johnson	366,2	228,989	Perú	50

Fuente: Elaboración Propia<sup>58</sup>

Asimismo, de 194 soberanías estatales reconocidas, sólo 34 son superiores en tamaño a las diez compañías más grandes a nivel global. Johnson & Johnson supera en dimensión a Malasia, con el puesto número treinta y cinco en PIB. Existe, por ello, un desajuste entre las fuerzas económicas de las empresas y la capacidad de gobernanza. John Ruggie, como Representante Especial del Secretario General de la ONU, alude a esto en la Resolución A/HRC/4/35, insistiendo en que, en principio son los gobiernos los que deben establecer parámetros de actuación a nivel empresarial. Sin embargo, en el plano nacional, algunos gobiernos pueden resultar incapaces de adoptar medidas eficaces, independientemente de que exista o no la voluntad de hacerlos<sup>59</sup>. Hacer rendir cuentas a las empresas en el marco internacional puede resultar difícilmente compaginable, para aquellas comunidades más débiles que luchan por el fomento de empleo e inversión en su territorio, así como contra la violación de Derechos Humanos<sup>60</sup>.

A raíz de lo expuesto, con la exposición de este gráfico vemos qué países tienen el poder e influencia para proteger los derechos humanos dentro de sus fronteras. Países en

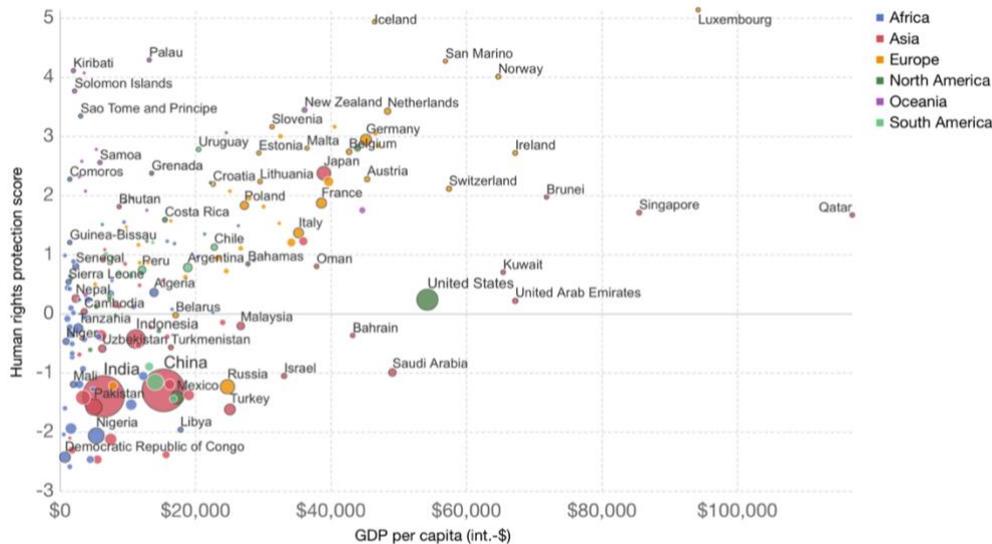
<sup>58</sup> Tabla elaborada a partir de los datos del PIB... cit. 48.

<sup>59</sup> RUGGIE, J. "Mapping International Standards of Responsibility and Accountability for Corporate Acts". *Report of the Special Representative of the Secretary-General On the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises, UN Doc A/HRC/4/35, 2007*. Párrafo. 82, pág. 32. (Conclusion, paragraph. 82, page 23).

<sup>60</sup> Ibidem.

desarrollo tienden a ser los que más sufren violaciones de derechos humanos, debido a la imposibilidad de ejercer una protección suficiente sobre sus ciudadanos.

Ilustración ii: Puntuación de Derechos Humanos vs. PIB per capita, 2017



Source: World Bank, Schnakenberg and Fariss (2014), Fariss (2019)

OurWorldInData.org/cascade-of-rights/ • CC BY

Fuente: CIDH<sup>61</sup>

### 3.3 La Resolución 26/9 y el comienzo del Proyecto Cero

#### 3.3.1 La Resolución 26/9

En 2014, el Consejo de Derechos Humanos (CDH) desarrolló la Resolución 26/9 relativa a la “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos”<sup>62</sup>, cuyo objetivo era realizar un instrumento jurídicamente vinculante que regulara las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional<sup>63</sup>.

Es decir, la Resolución marca un punto de inflexión en la historia de los Derechos Humanos pues recurre a la elaboración de un instrumento de *hard law*<sup>64</sup> con el objetivo de poder exigir responsabilidad a las empresas en sus actividades transfronterizas si se

<sup>61</sup> CIDH. “Estadística sobre las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

<sup>62</sup> CDH. “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos.” *A/HRC/RES/26/9*, 2014, 26 de junio

<sup>63</sup> GUAMÁN, A. MORENO, G. “El Fin de la Impunidad...” cit. 43

<sup>64</sup> CASTRO, A.M.R. “Los efectos jurídicos...” cit. 26

diera el caso de un abuso en materia de DDHH. Si bien es cierto que la originación de un Derecho vinculante en el ámbito del DI no es frecuente, un tratado que pudiera imponer obligaciones legales a las empresas pondría a prueba las fronteras del Derecho Internacional.

a. Las distintas opiniones acerca de la Resolución 26/9 y la dicotomía Norte-Sur

En la agenda global de DDHH, impera la necesidad de controlar las actividades descentralizadas de las multinacionales<sup>65</sup>, a través de una herramienta eficaz que pueda exigir la rendición de cuentas, no sólo de los Estados, sino también de las empresas. La naturaleza del Derecho Internacional como *soft law* ha suscitado algunos debates acerca de la elaboración de un tratado *hard law* en este mismo ámbito.

En consecuencia, la elaboración de un tratado de esta naturaleza responde en gran medida a las exigencias de los Estados del Sur Global de promover un instrumento internacional que pudiera regular la actividad empresarial ante los impactos negativos en los derechos humanos<sup>66</sup>. Tienden a ser los países del Sur aquellos que experimentan las debilidades en sus ordenamientos jurídicos y que sufren las consecuencias de las irresponsabilidades de las empresas en el desarrollo de sus actividades empresariales.

Un caso célebre que hace hincapié en la asimetría de respeto de derechos humanos en los países del Sur Global es el Caso Chevron en Ecuador, descrito a menudo como un *desastre medioambiental* en el planeta. En el desarrollo de sus actividades empresariales, la empresa californiana obtuvo una concesión en 1964 de más de un millón de hectáreas en la Amazonía norte de Ecuador para explorar y extraer petróleo, y con el fin de reducir los costes en la explotación, derramó enormes magnitudes de crudo, causando la destrucción de más de 450.000 hectáreas de bosque tropical amazónico, donde habitaban pueblos indígenas ancestrales como los siekopai, sionas, cofanes, waorani, tetetes o sansahuari<sup>67</sup>

<sup>65</sup> AMERSON, J.M., “The End of...” cit. 27

<sup>66</sup> CASTRO, A.M.R. “Los efectos jurídicos...” cit.26

<sup>67</sup> GUAMÁN, A. “Chevron chantaje a gobiernos para obtener impunidad”. *Contexto y acción (CTXT)*, 2017

Así, en 1993 más de 30.000 indígenas de la Amazonía ecuatoriana plantearon una demanda en Nueva York, ante el sistema judicial norteamericano. Sin embargo, los abogados de la petrolera utilizaron técnicas para impedir el acceso a la justicia como el ‘foro no conveniente’ y no fue hasta el 2011 que se logró condenar a Chevron, finalmente en los tribunales ecuatorianos, a pagar 9.500 millones de dólares para intentar reparar el daño causado<sup>68</sup>. No obstante, tras casi dos décadas desde el incidente, la petrolera había sacado sus bienes de Ecuador, imposibilitando la ejecución de la sentencia en el país en el que se produjo la catástrofe<sup>69</sup>.

A estos efectos, destaca una insuficiencia de normas actuales sumado al creciente desequilibrio denunciado de manera reiterada por los países del Sur Global. En la Asamblea General de 1 de mayo de 1974<sup>70</sup>, los representantes de los países del Sur Global aspiraban a un nuevo orden económico que se basara en la equidad y equiparara a todas las soberanías, así como el interés y cooperación común. Buscan eliminar las disparidades entre los países desarrollados y en desarrollo, así como garantizar el progreso económico y la corrección de las desigualdades e injusticias actuales<sup>71</sup>.

Muchos de los Estados del Sur Global consideran que los Principios Rectores son insuficientes a la hora de establecer un cambio de paradigma en el *modus operandi* de las empresas<sup>72</sup>. Pues a menudo los *host States* del Sur Global se ven sobrepasados por el poder de las grandes empresas, lo cual les lleva a considerar necesario crear un instrumento internacional que logre un equilibrio de poderes. Contrastada con la visión de los Estados del Sur Global, encontramos a los *home States* del Norte Global y de las economías emergentes que se benefician de la internacionalización de sus empresas y ven peligrar el estatus privilegiado del que gozan sus empresas transnacionales y, por

<sup>68</sup>NICHOLSON, L. “La Justicia Internacional da la razón a Chevron en su litigio con Ecuador”. Quito. *Europa Press*, 2018.

<sup>69</sup>AMERSON, J.M., “The End of...” cit. 27

<sup>70</sup>MAHIOU, A. (2011). “La Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional”. *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2011.

<sup>71</sup>United Nations. Department of International Economics. “Multinational corporations in world development” (Vol. 190). *New York: Praeger. (ST/ECA/190, 1973)*, 1973 *cfr.* AMERSON, J.M “The End of the Beginning?”: A Comprehensive Look at the U.N.’s Business and Human Rights Agenda from a Bystander Perspective. *Fordham Journal of Corporate & Financial Law*, 2012, vol. 17, no 4, article 1

<sup>72</sup>MARQUEZ, D.I. “Hacia la adopción de un tratado sobre empresas y derechos humanos: viejos debates, nuevas oportunidades”. *Desuto of human rights. Revista Deusto de derechos humanos*, 2019 (4), 145-176, (pág. 153).

consiguiente, se oponen a las negociaciones de un instrumento internacional que sea jurídicamente vinculante para las empresas o altere las dinámicas de la economía global.

Así pues, los Estados del Norte se opusieron a la creación de un tratado de esta naturaleza. La Resolución 26/9 fue adoptada con 20 votos a favor, 14 en contra y 13 abstenciones. Entre los votos en contra se incluyeron todos los países miembros de la Unión Europea.

*Tabla 4: Recuento de votos de la Resolución 26/9*

Votos a favor (20)	Votos en contra (14)	<Abstenciones (13)
Argelia, Benin, Burkina Faso, China, Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, India, Indonesia, Kazajstán, Kenya, Marruecos, Namibia, Pakistán, Sudáfrica, Venezuela, Viet Nam	Alemania, Austria, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Irlanda, Italia, Japón, Montenegro, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Rumania	Arabia Saudita, Argentina, Botswana, Brasil, Chile, Costa Rica, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Kuwait, Maldivas, México, Perú, Sierra Leona

Fuente: Elaboración Propia<sup>73</sup>

Observamos que los votos a favor fueron emitidos por muchos países del Sur Global, tendentes a sufrir las violaciones de derechos humanos por parte de las empresas de países del Norte y economías emergentes<sup>74</sup>. Esta Resolución trataría de elaborar obligaciones directas de carácter internacional para las empresas. Es decir, elaborar un marco jurídico normativo vinculante que exigiera responsabilidad a aquellas empresas cuyas operaciones extraterritoriales fueran nocivas para los derechos humanos en los países *host*.

Los países del Norte tienden a ser más reticentes a la hora de establecer un mecanismo de prevención y reparación de violaciones de DDHH de las actividades extraterritoriales de sus empresas. No sólo debido a las desventajas competitivas que pueda suponer dicha

<sup>73</sup> CDH. "Elaboración de un instrumento..." cit. 54

<sup>74</sup> Ver Anexo 2: Violaciones de DDHH, 2014

regulación, sino también dado el riesgo de que los Estados que acogen dichas actividades empresariales deslocalizadas, eleven sus estándares y baremos de derechos humanos, suponiendo una gran desventaja en el mercado global<sup>75</sup>.

A modo de conclusión, la idea de crear un instrumento jurídicamente vinculante para proteger los DDHH de las empresas en el ámbito internacional debería ser un aspecto prioritario en el DI. Sin embargo, este borrador impondrá de nuevo la responsabilidad de exigir su implementación a los Estados, volviendo al dilema principal: o bien el Estado carece de poder para poder exigir responsabilidad internacional a las empresas cuyas actividades extraterritoriales suponen lesivas para los DDHH en su país, o bien, como resulta de la dicotomía entre los países Norte-Sur, habrá muchos Estados que rechazarán tal instrumento por reducir su competitividad en la economía mundial.

<sup>75</sup> MARQUEZ, D.I. “Hacia la adopción de...” cit. 64

## 4. LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL

### 4.1 La subjetividad internacional y el Estado

En el Derecho Internacional Clásico, el único sujeto de DI era el Estado. Sin embargo, el desarrollo del Derecho Internacional Público ha llevado a que la subjetividad internacional reconozca a actores como Organizaciones Internacionales e incluso al individuo como actor en el Derecho Internacional.

De acuerdo con las normas de DIP, la subjetividad internacional se deslinda en dos vertientes: la subjetividad activa y la subjetividad pasiva. La subjetividad activa recoge la capacidad para litigar ante tribunales internacionales (*ius standi*), mientras que la pasiva reconoce la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones internacionales. El Estado, como sujeto principal de DI, asume la capacidad para crear normas internacionales (*treaty making power*) en forma de tratados, y ostenta representación activa (enviando representantes) y pasiva (recibiendo representantes).

En definitiva, el Estado posee una competencia plena y exclusiva en el plano internacional, de modo que podrá dar lugar a normas de cualquier contenido que afecten a su territorio y población (respetando siempre el límite del *ius cogens*), mientras que otros actores verán sus competencias más limitadas, como ocurre con las Organizaciones Internacionales, por ejemplo.

### 4.2 La Organización Internacional como sujeto de DIP

El Estado es el sujeto de Derecho Internacional, sin embargo, dados los problemas sociales lidiados en el mundo actual, la escala estatal del DI impide que pueda llegarse a una solución. Las Organizaciones Internacionales son creadas, principalmente con la motivación de cooperar en la búsqueda de soluciones para los problemas sociales. Tienen su razón de ser en la cooperación internacional, como ente independiente del Estado.

Entendiendo la Organización Internacional como una “asociación voluntaria de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar

una voluntad jurídicamente distinta de sus miembros”<sup>76</sup>, subrayamos su facultad para hacer valer internacionalmente sus deberes y responder internacionalmente ante la violación de una obligación. Aunque a día de hoy, se reconozca a las Organizaciones Internacionales como sujetos de DIP (con facultades menos amplias que el Estado), no siempre fue el caso. Paradigmático es el caso de Reparación de Daños de Naciones Unidas de 11 de abril de 1949.

En 1947, durante un conflicto armado entre Israel y sus vecinos árabes, la ONU elaboró un plan de partición de tierras en su Resolución número 181, dividiendo el territorio en dos partes: una judía y otra árabe. A estos efectos, envió como representante a Folke Bernadotte, como mediador para resolver el conflicto. El Conde Bernadotte fue asesinado por un grupo paramilitar judío<sup>77</sup>.

Hasta el momento, la ONU, como máximo Órgano Internacional no poseía de subjetividad internacional expresamente reconocida, por lo que se cuestionaba su capacidad para presentar una reclamación contra el Gobierno Israelí, así como para reclamar la reparación de daños sufridos. A raíz de este hito, la Corte Internacional de Justicia falló lo siguiente:

“La organización estaba destinada a ejercer funciones y a gozar de derecho, y así lo ha hecho, que no pueden explicarse más que si la Organización posee en amplia medida personalidad internacional y la capacidad de obrar en el plano internacional.... Y no podría responder a las intenciones de sus fundadores si estuviese desprovista de la personalidad internacional”<sup>78</sup>.

De la provisión de personalidad jurídica es importante destacar su derecho a ser titular de derechos y obligaciones en el plano internacional. Es importante señalar la facultad que se les otorga de hacer valer internacionalmente los derechos derivados de su participación en las relaciones internacionales y la posibilidad de reclamar la reparación del daño que

<sup>76</sup> UNED. “Las Organizaciones Internacionales. Concepto y caracteres de las OOII.” *Derecho Internacional Público*.)

<sup>77</sup> C.I.J., “Reparación por daños sufridas al servicio de las Naciones Unidas” (Opinión Consultiva CIJ. 2016, 24 de marzo).

<sup>78</sup> C.I.J., *Rec.* 1949, Pág. 178. *Cfr.* BASSINA, F.A.K.; PRIETO, N.C. (2015). La problemática de responsabilidad (internacional) de las organizaciones internacionales en misiones de gestión de crisis militar. Especial referencia al procedimiento reparatorio en el conflicto afgano. *Universidad del País Vasco*.

sufra como consecuencia de la violación de una obligación internacional por un tercero. Por otra parte, en el caso de que el hecho ilícito proceda del comportamiento de la OI, tendrá la obligación de responder internacionalmente, como sujeto pasivo de la relación jurídica. Es decir, se considera a la Organización internacional como sujeto activo y pasivo de sus relaciones internacionales.

### **4.3 El sujeto individual**

#### *4.3.1 Alcance de la subjetividad internacional de las personas jurídicas*

En el plano internacional, la subjetividad del individuo se encuentra bastante limitada. De hecho, realizando la misma comparativa que con las Organizaciones Internacionales, el individuo, ya sea persona física o jurídica, no tiene *treaty making power*, ni tampoco derecho de legación pues debe ser representado. Además, su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones internacionales, cuestión de suma relevancia para el estudio en cuestión, se encuentra ampliamente limitada.

Las empresas carecen, por el momento, de condición de sujeto de responsabilidad jurídica internacional pasiva. Se encuentran, actualmente, inmunizadas por el principio de responsabilidad de los Estados, según el cual, todo Estado es responsable en el plano internacional, por cualquier acto u omisión en violación de los derechos internacionalmente consagrados <sup>79</sup>.

Pues este principio de responsabilidad de los Estados, que nació con la DUDH parte del problema trascendente de la subjetividad internacional, que impide el reconocimiento de las empresas transnacionales como sujetos plenos del Derecho Internacional. Si llegase a producirse el reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de las empresas, desaparecería su figura de inmunidad que, a día de hoy, siguen ostentando.

Los Principios de Maastricht sobre obligaciones extraterritoriales de los Estados en el área de los derechos económicos, sociales y culturales abogan por el reconocimiento de la responsabilidad de organismos internacionales como las empresas multinacionales, con

<sup>79</sup> ANTEQUERA PRIAS, A. “El principio de responsabilidad internacional del Estado en torno a las políticas de memoria histórica adelantadas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en Colombia (2005-2012)”. *Universidad del Rosario*, 2017. Pág. 1.

actuaciones más allá de las fronteras de su principal centro de explotación. Pareciera una cuestión importante, obligar a las empresas, cuya actuación ejerce una importante influencia sobre los DDHH internacionalmente reconocidos (DUDH 1948), a asumir efectivamente la obligación de respetar dichos derechos. Pues, a pesar del reconocimiento de las Organizaciones Internacionales como sujetos del Derecho Internacional, éste resulta todavía una herramienta poco eficaz a la hora de proporcionar una adecuada protección de las violaciones de DDHH cometidas en actuaciones empresariales transnacionales<sup>80</sup>.

Se trata de una cuestión alarmante, pues desde el 2008, el Consejo de DDHH de la ONU insiste en la “responsabilidad que tienen las empresas transnacionales y otras empresas comerciales de respetar los Derechos Humanos”<sup>81</sup>, y recalca posteriormente esta polémica exigiendo la obligación que deben tener las ETNs de respetar dichos derechos en su Resolución 26/9<sup>82</sup>.

En el año 2003, el Consejo Económico y Social de la ONU publicó unas *Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*<sup>83</sup>, estableciendo una serie de ‘Obligaciones Generales’ tanto para los Estados como las empresas, es decir, equiparando su estatus y obligaciones en el plano internacional. Asimismo, reconoce la actividad transfronteriza de las empresas y alude a la obligación que tienen las empresas de acuñar una forma de protección de DDHH bajo su esfera de influencia:

“Dentro de sus respectivas esferas de actividad e influencia, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos consagrados en el derecho internacional y en la legislación nacional, incluidos los derechos e intereses de los pueblos indígenas y

<sup>80</sup> AIRA GONZÁLEZ, P. “Reflexiones jurídicas en torno a la consideración de la empresa transnacional como sujeto del derecho internacional.” *RDUNED: revista de derecho UNED*, 2017 20, 237-261. (pág. 240).

<sup>81</sup> CDH. “Elaboración de un...” cit. 54 *cfr.* Resoluciones 8/7 y 17/4 del Consejo de DDHH, adoptadas por unanimidad respectivamente el 18 de junio de 2008 y el 16 de junio de 2011

<sup>82</sup> CDH. “Elaboración de un...” cit. 54

<sup>83</sup> ECOSOC. Naciones Unidas. “Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos.” *E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2*.

otros grupos vulnerables, asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar”<sup>84</sup>.

Es decir, reconocer formalmente la obligación de una empresa transnacional la obligación de respetar los DDHH podría equipararse a reconocerles el mismo estatuto que a los Estados en el plano internacional. El problema que se suscita en dicho artículo y de la subjetividad internacional es que las empresas tienen, efectivamente, la obligación de garantizar el respeto a los DDHH, pero dicha actuación parece limitarse a las actividades de dentro de la empresa y sus relaciones comerciales, y no especifica hasta donde llega la extensión de dichas actividades.

Sin embargo, el Estado, como sujeto de Derecho Internacional, goza de mayores facultades en el plano internacional y es por ello que se establece la obligación genérica del Estado de proteger los derechos humanos, frente al conjunto de la población de su territorio así como las obligaciones que contraiga en el ámbito internacional.

Por ello, parece que concurre un vacío legal en el Derecho Internacional de los Derechos humanos, que precisa ser subsanado para terminar con cualquier vulneración de DDHH cometida por las empresas y sus operaciones transfronterizas<sup>85</sup>. Pues los intereses particulares corporativos siguen prevaleciendo en los estatutos de éstos, frente a los intereses generales que defiende el Estado y la Comunidad Internacional.

#### *4.3.2 Hacia el reconocimiento de la persona jurídica como sujeto de DI*

Los Estados de origen de las empresas multinacionales tienen, de acuerdo con los Principios de Maastricht, la obligación de *respetar, proteger, cumplir y remediar* los crímenes y violaciones de derechos humanos que realicen las ETN's de sus países. Asimismo, el Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC) precisa la obligación de los Estados de proteger a sus ciudadanos frente a los abusos cometidos por terceros. Por ello, denotamos una obligación doble: por una parte,

<sup>84</sup> Ibidem.

<sup>85</sup> TNI.ORG. “Construyendo un tratado...” cti. 42

frente a los abusos cometidos por empresas nacionales y, por otra, como defensora de aquellos terceros que violen los derechos humanos dentro de su propia soberanía.

Los Principios de Maastricht contemplan las obligaciones extra-territoriales de los Estados de proteger los derechos humanos contra actores no estatales. Cabe destacar el Principio 24<sup>86</sup>, que establece la obligación de los Estados de adoptar medidas que precisen necesarias para atender a este fin. De hecho, de nuevo este Principio exige también a actores privados, empresas transnacionales y otras comerciales la obligación de no menoscabar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; denota una obligación general de protección de dichos derechos. Estado y actor privado se rebajan al mismo nivel para la persecución de un fin común: la defensa de los derechos humanos.

Además, la naturaleza económica de las mismas, a menudo, conlleva a que su poder e influencia pueda superar a la de los Estados. Las cifras de la Tabla 2 revelan la capacidad económica, muchas veces superior, a la de un Estado. ¿Tiene sentido entonces, que el Estado sea el único sujeto de Derecho Internacional? En virtud del principio de responsabilidad de los Estados, encontramos que a menudo las empresas transnacionales gozan una suficiente influencia, en términos de poder económico, en la comunidad internacional como para ser poder tener una consideración jurídica similar bajo el Derecho Internacional<sup>87</sup>.

Asimismo, el fundamento para reconocer a la Organización Internacional como sujeto de Derecho Internacional lo proporcionó la Corte Internacional de Justicia haciendo hincapié en que, “no podría responder a las intenciones de sus fundadores si estuviese desprovista de la personalidad internacional”<sup>88</sup>. Fundándonos en este motivo, una empresa multinacional o con actividades más allá de sus fronteras, tiene su razón de ser, precisamente en dichas actividades. Por ende, no parece razonable inmunizar a las empresas de responsabilidad ante una posible violación de DDHH, debido a una carencia en personalidad internacional, y desproveerlas de subjetividad ante la posibilidad de hacer efectiva la posibilidad de justicia.

<sup>86</sup>*Principios de Maastricht sobre...* ct. 31 (Principio n° 24)

<sup>87</sup>AIRA GONZÁLEZ, P. “Reflexiones jurídicas...” cit. 72(pág.241)

<sup>88</sup>CIJ, 1949, Pág. 178 op.cit. 70

Por ello, los Principios Rectores trataron de “imponer a las empresas directamente, conforme al DI, la misma gama de obligaciones de derechos humanos que han aceptado cumplir los Estados en virtud de los tratados que ratifican: ‘de promover los DDHH, asegurar que se cumplan, respetarlos y protegerlos’”<sup>89</sup>.

<sup>89</sup>AIRA GONZÁLEZ, P. “Reflexiones jurídicas...” cit. 72 (pág.241)

## 5. HACIA UN TRATADO VINCULANTE PARA TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS Y LAS EMPRESAS

### 5.1 Los DDHH en el marco de la Agenda 2030

En 2015 se celebró en Nueva York la Cumbre de las Naciones Unidas para el Desarrollo sostenible, con el objetivo de aprobar la Agenda 2030, a la cual asistieron los dirigentes de 170 países del mundo. Esta agenda abarca 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 167 metas, que deberán orientar las actividades de desarrollo durante los próximos 15 años<sup>90</sup>.

Si bien es cierto que los ODS no están enmarcados en el lenguaje de los Derechos Humanos, muchos de los objetivos aluden a los estándares que los DDHH exigen. A modo de ejemplo, esta Agenda defiende la accesibilidad y asequibilidad a una educación de calidad, a la sanidad, al agua y otros derechos relacionados. Se tratan de objetivos que reflejan el marco de Derechos Humanos que venimos examinando e insisten que, ante la presencia de un vacío normativo o una incoherencia, prevalezca el Derecho Internacional de DDHH<sup>91</sup>.

Se trata de un listado de objetivos que deben ser implementados para todos, en todos los países, y cuyo marco de rendición de cuentas sea establecido en todos los niveles: nacional, regional y global, incluyendo a actores no estatales. Asimismo, el acceso a la justicia es una de las prioridades de los ODS, pero brindan la oportunidad que existe a nivel nacional para influir medidas más eficaces para la consecución de este objetivo<sup>92</sup>.

Fueron los Estados los que crearon esta Agenda 2030, con la promesa de proteger la dignidad, garantizar la equidad, eliminar toda forma de discriminación y erradicar la pobreza, el hambre y proteger el medioambiente. Sin embargo, esta Agenda también invita a que las empresas y todos los actores del sector privado jueguen un rol importante en la consecución de estos objetivos. Por ello, los ODS recalcan que tanto Estado, como

<sup>90</sup> ACNUDH, Naciones Unidas. “Los derechos humanos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”.

<sup>91</sup> ACNUDH. Naciones Unidas. “Transforming Our World: Human Rights in the 2030 Agenda for Sustainable Development”.

<sup>92</sup> SALES-PALLARÉS, L.; MARULLO, M.C. “El ‘ángulo muerto’ del Derecho Internacional: las empresas transnacionales y sus cadenas de suministro” *Universidad de Navarra*, 2018. (pág. 268)

empresas son considerados capaces de fomentar el desarrollo humano, responsabilizándose de sus actuaciones<sup>93</sup>.

En consecuencia, crear un Tratado Internacional sobre empresas y derechos humanos, que involucrara también a los actores privados y no sólo a los Estados, ayudaría a la consecución de los objetivos fijados en el marco de esta Agenda.

## 5.2 El Proyecto Cero y el Borrador Revisado

El carácter voluntario de adopción de los Principios Rectores de la ONU supuso un gran problema a la hora de hacer a las empresas rendir cuentas por sus actividades extraterritoriales nocivas para los Derechos Humanos. El Borrador Cero, publicado con la intención de reforzar el carácter voluntario de las recomendaciones y directrices de la OCDE y de la ONU, insiste en la necesidad de poder exigir responsabilidad a una empresa con actividad transnacional. Trata de destapar la *invisibilidad jurídica* e inmunidad de las ETNs, exigiéndoles responsabilidad en aquel Estado en el que radique su sede de operación central.

De hecho, el Borrador propone aplicar el instrumento vinculante a *todas* las actividades empresariales<sup>94</sup> y no sólo aquellas de carácter nacional, insistiendo en la necesidad de que las empresas controlen y regulen sus operaciones tanto en su jurisdicción así como en sus actividades transnacionales.

En julio de 2018 se publicó el Proyecto Cero, un Borrador del Tratado vinculante de las Naciones Unidas para regular en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las Actividades de las Empresas transnacionales y otras empresas<sup>95</sup>. Algunos autores defienden que se trata del documento más importante relativo a Derechos Humanos del siglo XXI<sup>96</sup>, pues ha conllevado el trabajo, debate y estudio durante cuatro

<sup>93</sup> Ibidem.

<sup>94</sup> OHCHR, U.N. “Legally Binding Instrument to Regulate”. *International Human Rights Law, the Activities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises. Zero Draft*, 16, 2018.

<sup>95</sup> Ibidem.

<sup>96</sup> REDACCIÓN JUDICIAL. “¿Multinacionales a responder por violaciones de derechos humanos?” *El Espectador*. (2018, 1 de agosto).

años de la situación de los Derechos Humanos y las empresas culminando en un Borrador creado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Destacamos que la existencia de este documento “sienta un momento histórico para avanzar hacia la regulación de la responsabilidad de las empresas en hechos violatorios de los derechos humanos”<sup>97</sup>. Pues supone un paso agigantado relativo a la posición que ocupan las empresas en el marco jurídico global. Durante años sólo los Estados han sido considerados actores responsables de las violaciones transfronterizas de Derechos Humanos, a pesar de que hubiera una empresa situada detrás de estas operaciones.

Este Borrador trata de ampliar el marco de protección dotando de protección y remedios efectivos a la justicia a todas aquellas personas víctimas de los abusos empresariales. Sin embargo, la publicación de este borrador no supone el último paso, pues muchas son las medidas necesarias que faltan para garantizar el acceso efectivo a la justicia en el que insistía el Tercer Pilar de los PRNU.

Por ello, un año después de la publicación del Borrador Cero, el 17 de julio de 2019, el Consejo de DDHH de la ONU publicó un segundo borrador, denominado Borrador Revisado, del Proyecto de Tratado vinculante sobre empresas y DDHH. Supone un nuevo intento de tratar de llenar el vacío normativo existente en las relaciones entre las empresas y los derechos humanos, y evitar las actuales situaciones de impunidad<sup>98</sup>. Este segundo Borrador de 2019 nace como respuesta a las deficiencias del primero, destacando sobre todo, la falta de referencia a los PRNU, proyecto sobre el cual se basa este Borrador<sup>99</sup>.

Tanto el Borrador Cero como el Revisado suponen un gran paso en el intento de eliminar la impunidad jurídica de la que gozan actualmente las empresas, y de vincularlas a obligaciones legales de las cuales sí que puedan ser responsables.

### *5.2.1 Las novedades del Proyecto Cero y principales artículos a destacar*

#### *a. Art. 8 – Los derechos de las víctimas*

<sup>97</sup>OHCHR, U.N. “Legally Binding Instrument...” cit. 86

<sup>98</sup> PECCI, F. (2019). “Sobre el Borrador Revisado del Tratado Vinculante de Empresas y Derechos Humanos.” *Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa*. 2019, 24 de septiembre.)

<sup>99</sup> Ibidem.

El Borrador del Futuro Tratado vinculante ofrece a las víctimas de abusos empresariales derechos explícitos en su artículo octavo. Pues se trata de un mecanismo dirigido a reducir los obstáculos prácticos y legales que a menudo frenan a las víctimas de poder acceder a una justicia efectiva<sup>100</sup>.

Como ha ocurrido a lo largo de estas décadas (mencionábamos antes el Caso Chevron, a modo de ejemplo), el acceso a la justicia era un privilegio al cuál sólo unos pocos tenían acceso, y suponía un proceso muy lento. Este artículo acierta en establecer la obligación de los Estados Partes de investigar sobre todas las violaciones de los DDHH de forma “eficaz, rápida, completa e imparcial”<sup>101</sup>, y garantizarán una asistencia jurídica adecuada y efectiva durante el proceso legal<sup>102</sup>.

Asimismo, este Borrador recalca que la incapacidad de sufragar los costes administrativos de acceso a la justicia no supondría un obstáculo para incoar un proceso<sup>103</sup>, lo cual amplía sobre el apartado de *Rendición de Cuentas*<sup>104</sup> que introdujeron los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos. Los Estados deben garantizar que aquellas personas que viven en la pobreza puedan disfrutar de una ‘reparación efectiva a través de mecanismos judiciales y administrativos ante acciones que menoscaben o pongan en peligro sus derechos humanos’<sup>105</sup>.

#### b. Art. 9 – La prevención

La prevención ya fue un elemento clave en la Resolución 26/9, reforzando la importancia del esfuerzo que debían realizar las empresas en relación con los derechos humanos y sus actividades realizadas tanto a nivel nacional como internacional. Pues bien, el Borrador dispone que en primer lugar, que los Estados Miembro deben velar por una legislación

<sup>100</sup> TNI.Org. “Instrumento jurídicamente vinculante para regular, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales.” (Traducción no oficial del Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, CIEDH de la versión oficial inglesa). *Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo y poner fin a la Impunidad*.

<sup>101</sup> TNI.Org. “Instrumento jurídicamente...” cit. 92. Artículo 8.3

<sup>102</sup> Id. Artículo 8.5

<sup>103</sup> Id. Artículo 8.6

<sup>104</sup> ACNUDH, Naciones Unidas. “Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos.” *III.H Principios Básicos, Rendición de cuentas. Pág. 13, párrafos 45-47.*)

<sup>105</sup> Ibidem.

interna que regule la obligación por parte de las empresas de controlar y respetar con la diligencia debida todas las actividades empresariales de carácter tanto nacional como transnacional.

Dicho artículo recoge nuevos elementos que no fueron contenidos en los Principios Rectores, entre los cuales destacamos la disposición de la letra c, del segundo apartado de dicho artículo, que insiste en la necesidad de prevenir las violaciones de derechos humanos dentro del marco de las actividades empresariales, y hace una especial inclusión de las actividades de sus subsidiarias ejerzan o no un control efectivo sobre ellas, e independientemente de que estén ligadas directa o indirectamente a sus operaciones, productos o servicios<sup>106</sup>. Reaparece implícitamente el concepto de la esfera de influencia y la obligación de las empresas de asimilar su responsabilidad en todos sus niveles de actuación.

Asimismo, como medida preventiva, dicho artículo insiste en la necesidad de realizar evaluaciones respecto de sus operaciones. Las letras *a* y *g* de este mismo apartado subrayan la importancia de que las empresas realicen consultas significativas con los grupos afectados o con aquellos grupos en mayor situación de vulnerabilidad con el objetivo de prevenir abusos de derechos humanos, así como introducir medidas de diligencia debida en todas las relaciones contractuales derivadas de las actividades transnacionales.

Finalmente, el artículo 9 hace hincapié en el elemento coactivo inexistente en los Principios Rectores, pues dictamina que el incumplimiento de las disposiciones del artículo analizado resultará en responsabilidad conmensurada y compensación (art. 9.4).

### *5.2.2 Ultimaciones del Borrador Revisado*

Ambos borradores exponen la importancia de que las operaciones a nivel transnacional de las empresas también estén sujetas a responsabilidad internacional, en el caso de que las operaciones de sus subsidiarias vulnerasen Derechos Humanos. El objetivo de ambos borradores es el mismo: la promoción y protección de los derechos humanos ante la

<sup>106</sup> OHCHR, U.N. “Legally Binding...” cit. 86 (Artículo 9.2.c)

impunidad corporativa, así como el acceso efectivo a la justicia y la cooperación internacional<sup>107</sup>.

Además, la responsabilidad legal ya no sólo corresponde a los Estados a la hora de garantizar mecanismos eficaces de sanción y reparación, sino que las empresas deben, además, supervisar la actividad de sus subsidiarias e impedir que dichas violaciones ocurran tanto a nivel de la empresa matriz, como en sus actividades descentralizadas extraterritoriales. Uno de los matices más importantes del Borrador Revisado es la introducción de una lista detallada de los crímenes respecto de los cuales los Estados deberán garantizar que las empresas tengan mecanismos de responsabilidad civil, administrativa o penal, obligando a los Estados a asumir obligaciones concretas para con las actuaciones de las empresas.

Además, uno de los fallos del Borrador Cero fue su falta de alusión a los PRNU, que es la base sobre la cual se fundamenta dicho borrador. Por ello, el nuevo Borrador hace una especial mención a estos, subrayando de nuevo su importancia y modificando su estructura para esclarecer algunos artículos que podían resultar confusos de la anterior versión. Este Borrador presenta, en vez de quince artículos, veintidós, y exige un compromiso mayor, tanto a Estados como empresas, en su objetivo de proteger y respetar los derechos humanos.

<sup>107</sup> OHCHR, U.N. “Legally Binding...” cit. 86

## 6. PROPUESTA

### 6.1 La finalización y publicación de un tratado jurídicamente vinculante para las empresas

Tras la publicación del Borrador ‘Cero’, el problema que abordamos en este momento ya no radica en reconocer que las empresas deben primero respetar los derechos humanos y poder ser responsabilizadas por sus actos en el plano internacional, pues es un paso que progresa. Sin embargo, todavía queda mucho *trabajo* en conseguir que este respeto hacia los DDHH devenga efectivo a través de un entramado jurídico-normativo que responsabilice a las empresas, el cual, a día de hoy, es inexistente.

Sigue habiendo una laguna jurídica abismal a la hora de responsabilizar e incentivar a las empresas en la protección de DDHH en el ámbito internacional y en el acceso a la justicia por aquellos vulnerables a las operaciones empresariales. En el pasado, la protección de DDHH se había convertido en un lujo de aquellas empresas con acceso a múltiples recursos, en vez de un estándar que todas debían adoptar, pues la adopción de unos estándares mínimos implicaba la posibilidad de que sus competidores aprovecharan esta ‘debilidad’.

Por ello, el progreso que ha experimentado el Futuro Tratado Internacional sobre Empresas y Derechos Humanos ha supuesto un paso agigantado y su publicación supone una prioridad en el marco del Derecho Internacional y los Derechos Humanos.

### 6.2 Solución procesal: Acceso a un Tribunal Internacional sobre Empresas y Derechos Humanos

La adopción de un tratado vinculante para las empresas es un primer paso, dada la impunidad privilegiada de las empresas transnacionales. Sin embargo, garantizar el acceso efectivo a la justicia también es un elemento imprescindible para poner fin a las violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas, ante la ausencia de mecanismos internacionales de control y ejecución<sup>108</sup>. Por ello, se propone complementar

<sup>108</sup> TNI.ORG. “Construyendo un tratado...” cit. 42 (pág.12)

la creación de un tratado vinculante para las empresas con un sistema de control, aplicación y eventual sanción de las disposiciones de éste.

El funcionamiento de este Tribunal deberá ser autónomo e independiente del marco de la ONU, pero dictará igualmente sanciones y sentencias, que serán de cumplimiento obligado para los actores<sup>109</sup>. Este tribunal tiene su fundamento en la impunidad corporativa, pues el Derecho Internacional de los DDHH se sitúa por encima de la *lex mercatoria* a que responden las empresas<sup>110</sup>, y por ello un Tribunal Internacional que controle y supedite la actividad empresarial a sus resoluciones dismantlará la arquitectura que dota de impunidad a las empresas multinacionales.

La propuesta de este Tribunal Internacional por la *Campaña Global para reivindicar la soberanía de los pueblos, dismantlar el poder de las transnacionales y poner fin a la impunidad*, se articula sobre tribunales ya existentes como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecido en 1982 que se basa en la Convención del Mar y tiene órganos y competencia propios para regular dichas actividades.

Por ello, este nuevo Tribunal Internacional se encargaría de juzgar las denuncias que se interpusieran contra las multinacionales, por violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de sus actuaciones o incumplimiento de sus obligaciones, y serían un remedio al acceso efectivo a la justicia que ahora carecen muchos individuos víctimas de daños cometidas por las empresas en sus actividades extraterritoriales.

## **6.3 Control interno**

### *6.3.1 Due Diligence*

El *due diligence* o diligencia debida es uno de los primeros pasos que fue introducido por los Principios Rectores, destacando cuatro pasos a seguir<sup>111</sup> de cara a cumplir con una diligencia debida en las operaciones empresariales:

<sup>109</sup> Ibidem.

<sup>110</sup> Ibidem.

<sup>111</sup> MARQUEZ, D.I. “Hacia la adopción de...” cit. 64 (pág. 161)

1. Las empresas debían evaluar las consecuencias negativas, así como las potenciales que tendría su marco de actuación sobre los DDHH.
2. Asimismo, debían elaborar una evaluación sobre el impacto de sus funciones y procesos internos sobre la sociedad
3. Las empresas debían hacer un seguimiento efectivo acerca del éxito o no de las medidas adoptadas como respuesta a tratar de respetar los DDHH y a la adopción de unos estándares mínimos
4. Finalmente, debían realizar un comunicado hacia el exterior sobre cómo abordarían sus impactos.

Pues bien, la diligencia debida logra un papel importante en virtud de dichos Principios. No sólo debían las empresas adoptar unos estándares mínimos de cara a la protección efectiva de los derechos humanos en el marco de sus operaciones empresariales tanto nacionales como transnacionales, sino que debían comunicar hacia el exterior, sus inversores, clientes, consumidores, el impacto que dichas medidas habían tenido y su éxito o fracaso. El reconocimiento empresarial de cara al exterior supone una gran influencia, pues nos encontramos ante una sociedad cada vez más consternada por la influencia de las empresas en la sociedad y su impacto a nivel de derechos humanos. Las empresas deben cumplir con un mínimo de prudencia para así cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos.

Sin embargo, el *due diligence* no es suficiente para lograr el compromiso de todas las empresas respecto de los DDHH. Asimismo, la naturaleza de las multinacionales y empresas con actividades transfronterizas hace que la diligencia debida sólo pueda aplicarse al locus interno de la actividad empresarial, descuidando el resto de la cadena de suministro y todas las actividades empresariales realizadas extraterritorialmente.

### 6.3.2 *Control sobre la cadena de suministros y la creación de una cadena de valor*

Otra vertiente dentro de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) conlleva tener el control sobre la cadena de suministros, y garantizar que ésta cumple con los estándares de derechos humanos que venimos reconociendo. Esta cadena de suministro *responsable* versa sobre la concienciación de la empresa no sólo de sus propios actos, sino también de

aquellos de sus proveedores, distribuidores, contratistas, etc<sup>112</sup>. Además, el impacto de la RSC en la cadena de suministro puede traer un beneficio doble: por una parte, tratar de reducir los posibles daños causados a lo largo de toda la cadena de producción; y, por otra parte, puede adoptar una visión estratégica, añadiendo valor a todo el proceso productivo<sup>113</sup>.

No solo se trata de reducir el foco bajo el que se encuentran las empresas multinacionales y con actividades extraterritoriales, sino de tratar de adoptar un modelo de negocio que aporte sostenibilidad en el largo plazo. A esto aludía Porter con su ‘cadena de valor compartido’, incentivando a las empresas a mejorar su competitividad a la vez que mejoraban las condiciones económicas y sociales en las comunidades en las que operaban<sup>114</sup>. Pues la combinación del progreso económico y social se traducirían en creación de valor y éxito empresarial. Porter desafía el concepto de beneficio tradicional basado en dinero o márgenes sobre ventas, y lo sustituye por beneficio medido en términos de creación de valor, pues a medida que éste aumentara, también aumentaría el interés de los Gobiernos, consumidores y otros *stakeholders*.

Kramer, M. E., & Porter, M. (2011). La creación de valor compartido. *Harvard Business Review América Latina*, 6

Crear una cadena de valor implica mejorar las condiciones económicas y sociales en las comunidades en las que operan las empresas. Sin embargo, también conlleva la adecuada vigilancia de las cadenas de suministro ya existentes en las actividades de la empresa, y la elaboración de un código de conducta<sup>115</sup> el cual deben respetar todas las actividades ligadas a la empresa.

#### a. Código de conducta

El citado código de conducta debe marcar los valores que exige la empresa en sus actividades tanto internas como externas. Dicho código debe ser comunicado a todos los

<sup>112</sup> BENEDETTI, M. “Cadena de Suministro Responsable.” *Unidad de Conocimiento, Fundación Factor Humà*, 2011

<sup>113</sup> MICHALSKI, M; MONTES BOTELLA, J.L; PIEDRA, W.G. “La Responsabilidad Social Corporativa en la gestión de la cadena de suministro – un nuevo enfoque.” *Fundación SEPI*, 2015)

<sup>114</sup> KRAMER, M.E.; PORTER, M. “La creación de valor compartido.” *Harvard Business Review América Latina*, 6, 2011

<sup>115</sup> Oficina del Pacto Mundial de la ONU. “Sustentabilidad de la Cadena de Suministro. Una Guía Práctica para la mejora continua.” *The Global Compact*, 2010.

extremos de la compañía, tanto proveedores, como suministradores, para así asegurar su cumplimiento e incentivar una compañía con buenas conductas<sup>116</sup>. Además, la publicidad de este código es crucial, tanto con proveedores como con otros puntos de contacto, pues supondrán un modelo de negocio sólido, fundado en los valores principales de la empresa.

#### b. Seguimiento y control de la cadena de suministro. Compromiso con los proveedores

La cadena de suministros, de acuerdo con la ONU, conlleva la administración de los impactos ambientales, sociales y económicos así como buenas prácticas de gobernanza<sup>117</sup>. Es más, la ONU propone una cadena de suministros sostenible basada en la “administración de los impactos en el medio ambiente, sociales y económicos, y el estímulo de las buenas prácticas de gobernanza a lo largo del ciclo de vida de bienes y servicios”<sup>118</sup>. Por ello, la responsabilidad empresarial conlleva el control de todos los eslabones de la cadena de suministros.

Un ejemplo típico nace en las compañías tecnológicas. El coltán, mineral utilizado para la fabricación de dispositivos móviles, a menudo conlleva la explotación de mineros en países en desarrollo para su extracción. Sin embargo, esta subcontratación puede suponer un reto a la sostenibilidad de la cadena de producción. En el Congo, por ejemplo, solo el 3% de las minas de las que se extrae el mineral son oficiales<sup>119</sup>. En 2018, UNICEF denunció que más de 40.000 menores trabajaban para la extracción de este mineral, muchos de ellos menores de 12 años, durante más de 14 horas de jornada laboral y con una retribución de un euro. Además, para agilizar la extracción, soldados armados golpeaban a los mineros<sup>120</sup>.

Por ello, es imprescindible llevar el seguimiento de todas las etapas de la cadena de suministro, desde la sustracción de las materias primas hasta la entrega del producto final

<sup>116</sup> Ibidem.

<sup>117</sup> Cámara de Comercio de Bogotá; Centro Regional de Apoyo para América Latina y el Caribe. Administración responsable de la cadena de suministro: contribución de América Latina y el Caribe al suministro responsable, 2014

<sup>118</sup> Oficina del Pacto Mundial de la ONU. “Sustentabilidad de la...” cit. 107

<sup>119</sup> PAMPLIEGA, A. “Coltán, la maldición del Congo.” *El Independiente*. (2018, 4 de febrero).

<sup>120</sup> Ibidem.

al consumidor. Se trata de buscar una solución para prevenir y mitigar la producción de daños, en vez de tener que posteriormente repararlos.

*Ilustración iii: Etapas de la cadena de suministro*

Etapas de la cadena de suministro:



Fuente: Elaboración propia<sup>121</sup>

En el año 2012, entró en vigor la Ley de California sobre Transparencia en la Cadena de Suministros de 2010<sup>122</sup>, con el objetivo de limitar las violaciones de DDHH causadas por empresas multinacionales en sus actividades a lo largo de su cadena de suministro. Su razón de ser se basaba en el tráfico de personas y esclavitud, que corrompía los modelos de negocio de las empresas. Esta ley suponía una colaboración público-privada<sup>123</sup> en el ámbito de protección de DDHH, pues incentivaba a las empresas a denunciar cualquier práctica lesiva de estos derechos en sus actividades empresariales, tanto internas como externas, así como elaborar un informe especificando los esfuerzos que habían realizado para reducir estas malas prácticas<sup>124</sup>.

Suponía exigir que las empresas ejercieran una responsabilidad moral en su influencia económica para así evitar el trabajo forzoso y combatir la trata de personas<sup>125</sup>. Por ello, esta ley de derecho público dejaba en manos de la empresa privada la protección de los DDHH en el marco de sus actividades. Además, esta iniciativa, a pesar de no prever mecanismo de sanción ante el posible incumplimiento por parte de las empresas, abogaba por el creciente papel que juegan los consumidores responsables en su relación con la empresa.

<sup>121</sup> Oficina del Pacto Mundial de la ONU. “Sustentabilidad de la...” cit. 107

<sup>122</sup> SIDEL. “Transparencia en las Cadenas de Suministro de California. La respuesta de Sidel a la ley de transparencia de las cadenas de suministro de California de 2010.” *Sidel*.

<sup>123</sup> SALES-PALLARÉS, L.; MARULLO, M.C. “El ‘ángulo muerto’ del...” cit. 84 (págs.. 275-284)

<sup>124</sup> SIDEL. “Transparencia en las Cadenas...” cit. 114

<sup>125</sup> SALES-PALLARÉS, L.; MARULLO, M.C. “El ‘ángulo muerto’ del...” cit. 84 (págs.. 275-284)

Por ello, el plano de control era tripartito: las multinacionales debían controlar toda su cadena de suministros y, en especial, sus proveedores; además, las empresas debían publicar un informe sobre las medidas que llevaban a cabo para denunciar y mitigar las prácticas esclavistas y, finalmente, los consumidores cada vez más exigentes y con un consumo más responsable, exigirían productos de alta calidad, seguros y respetuosos con las comunidades y medioambiente<sup>126</sup>.

### c. Compromiso con los proveedores

Cabe destacar que, para poder llegar a un control efectivo sobre la cadena de suministros y convertirla en una cadena *sostenible* bajo los parámetros de la ONU, el compromiso con los proveedores es fundamental. El Pacto Mundial propone un parámetro de medición que va desde un compromiso amplio hasta un compromiso profundo.

Ilustración iv: El compromiso con los proveedores



Fuente: Elaboración Propia<sup>127</sup>

<sup>126</sup>MICHALSKI, M; MONTES BOTELLA, J.L; PIEDRA, W.G. “La Responsabilidad Social Corporativa en...” cit. 105

<sup>127</sup> Oficina del Pacto Mundial de la ONU. “Sustentabilidad de la Cadena...” cit. 107

Por ello, se comienza con el establecimiento de expectativas, como brinda el Pacto Mundial, a través del cual, la alineación de objetivos y código de tanto proveedores como empresa facilitará la consecución de una cadena sostenible. La ampliación de los valores corporativos a los proveedores, serán esenciales para crear una relación sostenible<sup>128</sup>.

El compromiso de la empresa aumenta, cuanto mayor es la supervisión que realizan sobre toda su esfera de influencia. Por ello, establecer un sistema de monitorización, tal y como requería la Ley Californiana o un sistema de auto vigilancia puede brindar información útil, para consumidores e inversores, así como aumentar la comprensión de los proveedores sobre las exigencias de dichos stakeholders<sup>129</sup>.

Asimismo, adoptar un enfoque que incentive una mejora continua contribuirá a aumentar la sostenibilidad de dicha cadena. Además, tener mecanismos no sólo de *creación*, sino también de *rehabilitación* de conductas, es decir, de corrección de conductas inapropiadas, será una inversión en sí misma. Por ello, este tercer escalón de compromiso se desglosa en dos vertientes: una activa, incentivando e invirtiendo recursos y esfuerzos en la administración de proveedores, así como una pasiva, que compensará y rehabilitará en caso de incumplimiento.

Finalmente, el compromiso llega a su cúspide más álgida con la asociación, a través de la cual, son los propios proveedores los que incorporan las prácticas sostenibles de la empresa. Se trata de un compromiso basado en la colaboración de proveedores y empresa, fusionando su misión, estrategia y toma de decisiones. La asociación supera los límites de la monitorización, la cual sólo es capaz de supervisar, pero no de lograr que toda la cadena de suministro comprenda la finalidad de la inversión en una cadena sostenible, con condiciones laborales y medioambientales responsables<sup>130</sup>. Lograr que los proveedores incorporen también los Principios del Pacto Mundial, para que ellos mismos inicien su compromiso para con la sostenibilidad supondrá el último paso de esta iniciativa.

<sup>128</sup>Cámara de Comercio de Bogotá...*Administración responsable de la cadena de suministro...* cit. 109 (pág. 32)

<sup>129</sup> Ibidem.

<sup>130</sup> Ibidem.

Por ello, consideramos que una vigilancia activa de la cadena de suministros junto con la colaboración de proveedores supondrá numerosos beneficios para la empresa. Esta responsabilidad corporativa forma parte de la respuesta de las empresas, cuyo comportamiento altruista responde a la demanda de unos *stakeholders* cada vez más comprometidos con la comunidad y el medioambiente<sup>131</sup>.

<sup>131</sup> PORTER, M.E., KRAMER, M.R. “Strategy and Society: The Link Between Competitive Advantage and Corporate Social Responsibility”. *Harvard Business Review*, 84 (12): 78-92, 2006.)

## 7. CONCLUSIÓN

“No conozco a ninguna empresa que haya quebrado por invertir en derechos humanos; y algunas que sí por no hacerlo”.

John G. Ruggie<sup>132</sup>

A través de nuestro análisis de la empresa en el marco de los derechos humanos, concluimos que no son conceptos mutuamente excluyentes, tal y como viene indicando el Representante Especial del Secretario General, John Ruggie. De hecho, a través del análisis de la cadena de suministros de Porter, vemos que la inversión en crear valor a lo largo de esta citada cadena supone, no sólo una inversión en el ámbito de protección de la comunidad y de los Derechos Humanos, sino que se traduce en una rentabilidad y beneficios económicos para la empresa.

La conclusión la desglosamos en dos: por una parte, la labor de los juristas de actualizar via *hard law* el mecanismo de protección internacional de los DDHH y, por otra, la obligación de aumentar la proactividad de las empresas en esta materia.

Respecto de la primera conclusión, el panorama actual relativo a la protección de Derechos Humanos urge a las empresas a tomar un papel activo para garantizar su protección. Al margen de publicar un Tratado que vincule efectivamente a éstas, así como un Tribunal para garantizar el acceso a los individuos cuyos derechos humanos sean dañados por éstas, impera el papel que juegan las empresas en el desarrollo económico sostenible, que supondrá “la mejor garantía para toda la gama de derechos humanos”<sup>133</sup>.

A lo largo del presente trabajo, hemos expuesto el vacío normativo que existe en la actualidad, pues un instrumento de *soft law* no parece suficiente para destruir el velo corporativo que dota de impunidad a las empresas en la actualidad. Sin embargo, además de conseguir un efectivo régimen de protección de los Derechos Humanos por daños que puedan causarles las empresas en sus actividades transfronterizas, deben ser las propias

<sup>132</sup> “RSC.- John Ruggie insta a las empresas a gestionar riesgos en materia de derechos humanos en cualquier país en el que operen.” *Europa Press*. Madrid, 2013.

<sup>133</sup> BELLO-QUINTANA, I. “La actividad empresarial respetando los derechos humanos: una oportunidad para todos”. *Emprendimiento y Negocios Internacionales*, Vol.4, N° 2, 2019, pp.59-62.

empresas las que se unan en la lucha por garantizar y tutelar los derechos de aquellos más vulnerables.

En este contexto, conseguir una regulación de *hard law*, más estricta que pueda proteger efectivamente los derechos humanos de toda la comunidad internacional, y no sólo de aquellos países con mayor influencia o poder económico sigue siendo prioritario.

Por otra parte, las empresas representan un importante papel en el progreso de la protección de los DDHH en el ejercicio de sus actividades, pues son numerosas las violaciones de dichos derechos provocados por éstas en sus labores transfronterizas. A pesar de no ser, *todavía*, sujetos de DI, el sometimiento al DIDH de éstas es imprescindible. Dada la importante influencia económica y tamaño que han adquirido las empresas, destacamos, a modo de conclusión, tres razones importantes por las cuales deberían seguir unas buenas prácticas:

- (1) Las leyes establecen el mínimo que deben respetar tanto EM como empresas en materia de DDHH.
- (2) Los *stakeholders*, tanto inversores, como consumidores comienzan a estar más concienciados de la situación actual. Nos encontramos ante una generación más comprometida con la protección de la comunidad y del medioambiente que las generaciones pasadas, y un mayor compromiso en el plano de la empresa supondrá una mayor satisfacción de los grupos de interés.
- (3) Finalmente, una apuesta por incorporar buenas prácticas al modelo de negocio supondrá una mayor rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo. Citamos, de nuevo al célebre Ruggie, según el cual, la inversión en DDHH nunca será razón de quiebra.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

### 8.1 Normas no vinculantes (Soft Law)

- Declaración Universal de los Derechos humanos. (1948) *Recuperado de <http://www.un.org>*
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De Derechos Humanos. Corte Interamericana. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De Derechos Humanos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27
- Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2011) Principios de Maastricht. (Disponible en: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es\\_web.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf), última consulta el 31/03/2020)

### 8.2 Jurisprudencia

- C.I.J., *Rec.* 1949, Pág. 178.
- Resoluciones 8/7 y 17/4 del Consejo de DDHH, adoptadas por unanimidad respectivamente el 18 de junio de 2008 y el 16 de junio de 2011

### 8.3 Obras Doctrinales

- AMERSON, J.M., “The End of the Beginning?”: A Comprehensive Look at the U.N.’s Business and Human Rights Agenda from a Bystander Perspective. *Fordham Journal of Corporate & Financial Law*, 2012, vol. 17, no 4, article 1
- BALSERA, P., LUIS, G.M.N., “La evolución de los derechos de la infancia: una visión internacional”. *Encounters in Theory and History of Education*, 2006, vol. 7.
- BELLO-QUINTANA, I. “La actividad empresarial respetando los derechos humanos: una oportunidad para todos”. *Emprendimiento y Negocios*

*Internacionales*, Vol.4, N° 2, 2019, pp.59-62. (Disponible en: [https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/70517/2/5\\_actividad\\_empresarial\\_repetando.pdf](https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/70517/2/5_actividad_empresarial_repetando.pdf), última consulta el 31/03/2020)

- BERNHEIM, C., “Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo”. Consejo Superior Universitario Centroamericano, Secretaria General, 1997.
- CASTRO, A.M.R. “Los efectos jurídicos del soft law en materia de igualdad efectiva: La experiencia española.” *Anuario de filosofía del derecho*, 2014, no. 30, p. 37-68
- GUAMÁN, A. MORENO, G. “El Fin de la Impunidad. La lucha por un instrumento vinculante sobre empresas transnacionales y Derechos Humanos”. *Icaria*, 2017.
- JUNCO, J.G.D., FLORENCIO, B.P., BUSTELO, F.E., “Manual práctico de responsabilidad social corporativa”. *Ediciones pirámide*, 2014.
- KEMP, D.; VANCLAY, F. “Human rights and impact assessment: clarifying the connections in practice”. *Impact Assessment and Project Appraisal*, 2013, vol. 31, no 2, pág. 88
- KINLEY, D., CHAMBERS, R. *The UN Human Rights Norms for Corporations: The Private Implications of Public International Law*, 6 HR L. REV 447
- KRAMER, M.E.; PORTER, M. “La creación de valor compartido.” *Harvard Business Review América Latina*, 6, 2011
- MCCORODALE, R; SIMONS, R. (2007) “Responsibility beyond borders: state responsibility for extraterritorial violations by corporations of International Human Rights Law”. *The Modern Law Review*, 2007. Vol. 70, no 4, p-598-625.
- MCINTOSH, M., WADDOCK, S., & KELL, G. “Learning to talk: Corporate citizenship and the development of the United Nations Global Compact”. *Sheffield, Uk: Greenleaf*. 2004
- PANIAGUA, J.M.R., “Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución Norteamericana y en la Francesa”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1987, no 19, p. 53-73.

#### **8.4 Artículos de revista**

- AIRA GONZÁLEZ, P. “Reflexiones jurídicas en torno a la consideración de la empresa transnacional como sujeto del derecho internacional.” *RDUNED: revista de derecho UNED*, 2017 20, 237-261. (pág. 240).
- AUGENSTEIN, D. “La impunidad de las empresas deriva particularmente de tres circunstancias como señala el informe encargado por la Unión Europea: Study of the Legal Framework on Human Right and the Environment Applicable to European Enterprises Operating Outside the EU.” *Business and Human Rights Resource Centre. Universidad de Edimburgo*. 2010. (Disponible en: <https://www.business-humanrights.org/en/pdf-study-of-the-legal-framework-on-human-rights-and-the-environment-applicable-to-european-enterprises-operating-outside-the-european-union>, última consulta 31/03/2020)
- BENEDETTI, M. “Cadena de Suministro Responsable.” *Unidad de Conocimiento, Fundación Factor Humà*, 2011 (Disponible en: <https://www.fundacionseres.org/lists/informes/attachments/1058/cadena%20de%20suministro%20responsable.pdf>, última consulta el 31/03/2020)
- FLORES, J.L., “Naturaleza e historia de los Derechos Humanos”. *Revista Espiga*, 2002, vol. 3, no 5, p. 1-14. (Disponible en: <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga/article/view/755/638>, última consulta: 31/03/2020)
- MAHIOU, A. (2011). “La Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional”. *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2011.
- MICHALSKI, M; MONTES BOTELLA, J.L; PIEDRA, W.G. “La Responsabilidad Social Corporativa en la gestión de la cadena de suministro – un nuevo enfoque.” *Fundación SEPI*, 2015 (Disponible en: <https://www.fundacionsepi.es/investigacion/publicaciones/documentosTrabajo/WP6.pdf>, última consulta el 31/03/2020)
- Oficina del Pacto Mundial de la ONU. “Sustentabilidad de la Cadena de Suministro. Una Guía Práctica para la mejora continua.” *The Global Compact*, 2010. (Disponible en: [https://d306pr3pise04h.cloudfront.net/docs/issues\\_doc%2Fsupply\\_chain%2FSupplyChainRep\\_ES.pdf](https://d306pr3pise04h.cloudfront.net/docs/issues_doc%2Fsupply_chain%2FSupplyChainRep_ES.pdf), última consulta el 31/03/2020)

- PECCI, F. (2019). “Sobre el Borrador Revisado del Tratado Vinculante de Empresas y Derechos Humanos.” *Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa*. 2019, 24 de septiembre. (Disponible en: <https://observatoriosc.org/sobre-el-borrador-revisado-del-tratado-vinculante-de-empresas-y-derechos-humanos/>)
- RIVADENEYRA, A., “Evolución del derecho internacional de los derechos humanos.” *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 2006, vol. 18, no 1. (Disponible en: [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num18/Art.18\\_PDF/18-16evolucion%20del%20derecho%20internacional%20DDHH%20\\_articulo\\_.pd](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-16evolucion%20del%20derecho%20internacional%20DDHH%20_articulo_.pd), última consulta 31/03/2020).
- TNI.ORG. “Construyendo un tratado sobre Derechos Humanos y Transnacionales en la ONU. Avances para detener la impunidad corporativa. Propuesta de la campaña global para reivindicar la soberanía de los pueblos y dismantelar el poder de las transnacionales y poner fin a la impunidad”. *Stop corporate impunity*. 2020. (Pág. 9) (Disponible en: <https://www.tni.org/es/publicacion/construyendo-un-tratado-sobre-derechos-humanos-y-transnacionales-en-la-onu>, última consulta el 31/03/2020).
- ZUBIZARRETA, J. H., “Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa: de la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales”. *Bilbao: Universidad del País Vasco, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional* (Hegoa), 2009. (Disponible en: [http://libros.metabiblioteca.org:8080/bitstream/001/495/1/las\\_empresas\\_transnacionales\\_juan\\_hernandez.pdf](http://libros.metabiblioteca.org:8080/bitstream/001/495/1/las_empresas_transnacionales_juan_hernandez.pdf), última consulta el 31/03/2020).

## 8.5 Documentos de investigación

- . BASSINA, F.A.K.; PRIETO, N.C. (2015). La problemática de responsabilidad (internacional) de las organizaciones internacionales en misiones de gestión de crisis militar. Especial referencia al procedimiento reparatorio en el conflicto afgano. *Universidad del País Vasco*
- ANTEQUERA PRIAS, A. “El principio de responsabilidad internacional del Estado en torno a las políticas de memoria histórica adelantadas por la Comisión

Nacional de Reparación y Reconciliación en Colombia (2005-2012)”.  
*Universidad del Rosario*, 2017. Pág. 1.

- Cámara de Comercio de Bogotá; Centro Regional de Apoyo para América Latina y el Caribe. Administración responsable de la cadena de suministro: contribución de América Latina y el Caribe al suministro responsable, 2014 (Disponible en: [https://www.comunicarseweb.com/sites/default/files/biblioteca/pdf//1408562108\\_Administracion\\_Cadena\\_Suministro\\_Responsable\\_1.pdf](https://www.comunicarseweb.com/sites/default/files/biblioteca/pdf//1408562108_Administracion_Cadena_Suministro_Responsable_1.pdf))
- MARQUEZ, D.I. “Hacia la adopción de un tratado sobre empresas y derechos humanos: viejos debates, nuevas oportunidades”. *Desuto of human rights. Revista Deusto de derechos humanos*, 2019 (4), 145-176, (pág. 153).
- PORTER, M.E., KRAMER, M.R. “Strategy and Society: The Link Between Competitive Advantage and Corporate Social Responsibility”. *Harvard Business Review*, 84 (12): 78-92, 2006. (Disponible en: <https://www.comfama.com/contenidos/servicios/Gerenciasocial/html/Cursos/Columbia/Lecturas/Strategy-Society.pdf>, última consulta el 31/03/2020)
- RASCHE, A.; WADDOCK, S.; MCINTOSH, M. “The United Nations global compact: Retrospect and prospect.” *Business & Society 2013*, vol. 52, no 1, (pág. 14) (Disponible en: [https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0007650312459999?casa\\_token=L9zD42kw4m4AAAAA:4f-ssc0pRw2B1ygEv9LYHdY5nY1wgBDswTsn5J1P0823p50crpdutrutoJDERvCwSS82H9VTq3IAw](https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0007650312459999?casa_token=L9zD42kw4m4AAAAA:4f-ssc0pRw2B1ygEv9LYHdY5nY1wgBDswTsn5J1P0823p50crpdutrutoJDERvCwSS82H9VTq3IAw), última consulta el 31/03/2020).
- SALES-PALLARÉS, L.; MARULLO, M.C. “El ‘ángulo muerto’ del Derecho Internacional: las empresas transnacionales y sus cadenas de suministro” *Universidad de Navarra*, 2018. (pág. 268)
- TNI.Org. “Instrumento jurídicamente vinculante para regular, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales.” (Traducción no oficial del Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, CIEDH de la versión oficial inglesa). *Campaña Global por la Soberanía de los Pueblos, para dismantelar el poder Corporativo y poner fin a la Impunidad*. (Disponible en: <https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2018/08/Borrador-Cero-SP-tradução-oficiosa-Campaña.pdf>, última consulta el 31/03/2020)

- UNED. “Las Organizaciones Internacionales. Concepto y caracteres de las OOII.” *Derecho Internacional Público*. (Disponible en: <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-internacional-publico/parte-8-las-organizaciones-internacionales/35-concepto-y-caracteres-de-las-organizaciones-internacionales>, última consulta el 31/03/2020)

## 8.6 Informes y comunicados de prensa

- ACNUDH, Naciones Unidas. “Los derechos humanos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”. (Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SDGS/Pages/The2030Agenda.aspx>, última consulta el 31/03/2020)
- ACNUDH, Naciones Unidas. “Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos.” *III.H Principios Básicos, Rendición de cuentas*. Pág. 13, párrafos 45-47. (Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR\\_ExtremePovertyandHumanRights\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf), última consulta el 31/03/2020)
- ACNUDH. “20° aniversario del ACNUDH – 20 logros en materia de derechos humanos”. (Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/Achievements.aspx>, última consulta el 31/03/2020)
- ACNUDH. Naciones Unidas. “Transforming Our World: Human Rights in the 2030 Agenda for Sustainable Development”. (Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/MDGs/Post2015/HRAndPost2015.pdf>, última consulta el 31/03/2020)
- ACNUDH.. “Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘Proteger, respetar y remediar’”. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. HR/PUB/11/04. 2011. Principio n° 12.
- CDH. “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos.” *A/HRC/RES/26/9*, 2014, 26 de junio
- CIDH. “Estadística sobre las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. (Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>, última consulta el 31/03/2020)

- ECOSOC. Naciones Unidas. “Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos.” *E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2*.
- Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John G. Ruggie. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*. A/HRC/17/31. 2010. Párr. 60.
- Naciones Unidas. “¿Qué son los Derechos Humanos? Derechos Humanos, asuntos que importan.” (Disponible en <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html> , última consulta el 31/03/2020)
- Office of the High Commissioner. “The Sustainable Development Goals Report 2017. 70 years Universal Declaration of Human Rights. Facts and figures”. (Disponible en: <https://www.standup4humanrights.org/layout/files/The-Universal-Declaration-of-Human-Rights/UDHR%20Facts%20and%20Figures.pdf>, última consulta 31/03/2020)
- OHCHR, U.N. “Legally Binding Instrument to Regulate”. *International Human Rights Law, the Activities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises. Zero Draft, 16*, 2018.
- Pacto Mundial de Naciones Unidas. *Una llamada a la acción para empresas sostenibles*. United Nations Global Compact. (Disponible en: [https://www.pactomundial.org/wp-content/uploads/2018/02/Flyer-New-Strategy-GC-2018\\_20180126.pdf](https://www.pactomundial.org/wp-content/uploads/2018/02/Flyer-New-Strategy-GC-2018_20180126.pdf), última consulta el 31/03/2020).
- Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Notas informativas. *Red Mundial por el Derecho a la Alimentación y a la Nutrición*. (Disponible en: <https://www.righttofoodandnutrition.org/files/Principios%20de%20Maastricht%20sobre%20las%20Obligaciones%20Extraterritoriales%20de%20los%20A%20Estados.pdf>, última consulta el 31/03/2020)

- RUGGIE, J. “Mapping International Standards of Responsibility and Accountability for Corporate Acts”. *Report of the Special Representative of the Secretary-General On the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises, UN Doc A/HRC/4/35, 2007.* Párrafo. 82, pág. 32. (Conclusion, paragraph. 82, page 23).
- RUGGIE, J. “Promotion and Protection of all Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, including the Right to Development. Clarifying the concepts ‘sphere of influence’ and ‘complicity’”. *Report of the Special Representative of the Secretary-General on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and other Business Enterprises.* John Gerard Ruggie. UN, 2008.
- United Nations. Department of International Economics. “Multinational corporations in world development” (Vol. 190). *New York: Praeger. (ST/ECA/190, 1973),*

## 8.7 Recursos de internet

- “RSC.- John Ruggie insta a las empresas a gestionar riesgos en materia de derechos humanos en cualquier país en el que operen.” *Europa Press.* Madrid, 2013. (Disponible en: <https://www.europapress.es/epsocial/rsc/noticia-rsc-john-ruggie-insta-empresas-gestionar-riesgos-materia-derechos-humanos-cualquier-pais-operen-20130916105343.html>, última consulta el 31/03/2020)
- CARBAJAL, E.. “Las tres generaciones de derechos”. *Academia.edu.* (Disponible en: [https://www.academia.edu/26205582/5.\\_Las\\_tres\\_generaciones\\_de\\_derechos](https://www.academia.edu/26205582/5._Las_tres_generaciones_de_derechos), última consulta el 31/03/2020).
- C.D.H. “Examen Periódico Universal”. *Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.* (Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/upr/pages/uprmain.aspx>, última consulta el 31/03/2020)
- C.I.J., “Reparación por daños sufridas al servicio de las Naciones Unidas” (Opinión Consultiva CIJ. 2016, 24 de marzo). *Que el Jurista no se olvide.* (Disponible en: <http://queeljuristanoseolvide.blogspot.com/2016/03/reparacion-por-danos-sufridos-al.html>, última consulta el 31/03/2020)

- CERQUEIRA, D.; MONTGOMERY A. “Obligaciones extraterritoriales para todos”. *OpenDemocracy free thinking for the world*. (Disponible en: <https://www.opendemocracy.net/es/democraciaabierta-es/obligaciones-extraterritoriales-para-todos/>, última consulta 31/03/2020)
- ETO.CONSORTIUM.org. “Por los Derechos Humanos más allá de las fronteras”. *ETOs for Human Rights beyond borders*. (Disponible en: <https://www.etoconsortium.org/es/main-navigation/about-us/eto-consortium/>, última consulta el 31/03/2020).
- GUAMÁN, A. “Chevron chantajea a gobiernos para obtener impunidad”. *Contexto y acción (CTXT)*, 2017 (Disponible en: <https://cxtx.es/es/20170307/Politica/11030/Entrevista-Pablo-Fajardo-Chevron-Amazonas-juicio-contaminacion.htm>, última consulta el 31/03/2020)
- HUMAN RIGHTS COUNCIL. “3<sup>rd</sup> UPR cycle: contributions and participation of ‘other stakeholder’ in the UPR”. *UN HRC*. (Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/NgosNhris.aspx>, última consulta el 31/03/2020)
- IMF. “List of Countries by GDP (Nominal)”. International Monetary Fund World Economic Outlook, October 2019. (Disponible en: <http://statisticstimes.com/economy/countries-by-gdp.php> , última consulta el 31/03/2020)
- JEREZ, C.; CORTÉS, J.; HANASHIRO, O.; ANELLO, C. “Los Derechos Humanos.” *Solidaritat*. (Disponible en <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/esp/itinerarios/ddhh/dh1.htm> , última consulta el 31/03/2020)
- NICHOLSON, L. “La Justicia Internacional da la razón a Chevron en su litigio con Ecuador”. Quito. *Europa Press*, 2018. (Disponible en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-justicia-internacional-da-razon-chevron-litigio-ecuador-20180907193829.html> )
- NÚÑEZ, E. “Comprometidos con el impulso de los ODS”. *Forbes Empresas*, 2019, 11 de diciembre. (Disponible en: <https://forbes.es/empresas/55396/comprometidos-con-el-impulso-de-los-ods/>)
- PAMPLIEGA, A. “Coltán, la maldición del Congo.” *El Independiente*. (2018, 4 de febrero). (Disponible en:

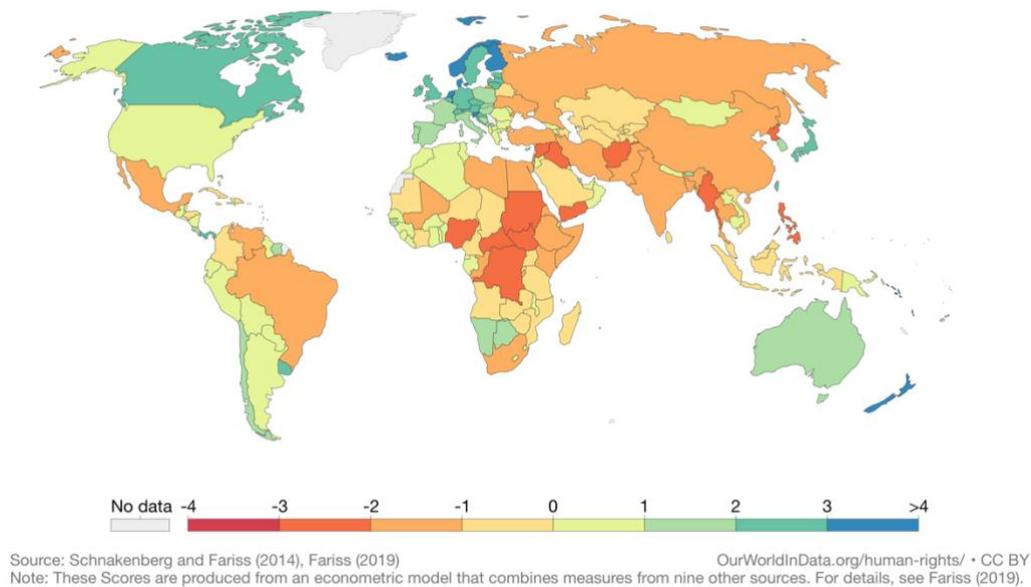
- <https://www.elindependiente.com/futuro/2018/02/04/coltan-congo-antonio-pampliega/>, última consulta el 31/03/2020).
- REDACCIÓN JUDICIAL. “¿Multinacionales a responder por violaciones de derechos humanos?” *El Espectador*. (2018, 1 de agosto). (Disponible en: <https://www.elespectador.com/colombia2020/politica/multinacionales-responder-por-violaciones-de-derechos-humanos-articulo-856978>, última consulta el 31/03/2020)
  - ROSER, M. “Human Rights”. *Our World In Data*. 2020 (Disponible en: <https://ourworldindata.org/human-rights>, última consulta el 31/03/2020).
  - SALDÍVAR, A.A. “Los Derechos Humanos en la Antigüedad”. *Derecho y Cambio Social*. (Disponible en: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista020/derechos%20humanos%20en%20la%20antiguedad.htm>, última consulta el 31/03/2020)
  - SIDEL. “Transparencia en las Cadenas de Suministro de California. La respuesta de Sidel a la ley de transparencia de las cadenas de suministro de California de 2010.” *Sidel*. (Disponible en: <https://www.sidel.com/es/california-transparency-in-supply-chains-act-pa-77>, última consulta el 31/03/2020)
  - STATISTA. Top companies in the world by market value 2019. (Disponible en: <https://www.statista.com/statistics/263264/top-companies-in-the-world-by-market-value/>, última consulta el 31/03/2020)
  - The Core International Human Rights Instruments and their monitoring bodies. Office of the High Commissioner. United Nations Human Rights (disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx>, última consulta el 31/03/2020)
  - UPR. “¿Qué es el EPU?”. *Creative Commons, UPR*. (Disponible en: <https://www.upr-info.org/es/upr-process/what-is-it>, última consulta el 31/03/2020).
  - Walmart. *Company Facts*. (Disponible en: <https://corporate.walmart.com/newsroom/company-facts>, última consulta el 31/03/2020)
  - World GDP Ranking 2019. GDP by Country. Data and Charts, updated January 29, 2020. (Disponible en: <https://knoema.com/nwnfkne/world-gdp-ranking-2019-gdp-by-country-data-and-charts> última consulta el 31/03/2020)

## 9. ANEXOS

### Anexo I: Marcador de Derechos Humanos, 2017

El marcador de Derechos Humanos indica el grado de protección y respeto de los gobiernos sobre los DDHH. A mayor puntuación, mayor protección. Los valores tienen un rango de -3.8 a 5.4<sup>134</sup>

Ilustración v: Marcador de DDHH, 2017



Fuente: Our World in Data<sup>135</sup>

Los DDHH, su medición y estándares con los que evaluamos las violaciones de éstos aumentan y difieren a lo largo del tiempo. Por ello, medirlos no resulta una cuestión simple. Empíricamente, la elevación de estándares que experimenta la evaluación de la protección de los derechos humanos puede resultar problemático. A estos efectos, *Our World in Data*, mide la protección y vulneración de DDHH en relación con el año en que nos encontramos, haciendo un promedio de lo que todos los países pueden incluir como aspectos fundamentales de los Derechos Humanos.

El color más azulado de los países del norte representa su capacidad para establecer mayor protección en su territorio. A continuación, vemos como aquellos países con una protección más limitada, sufren más de las violaciones de Derechos Humanos.

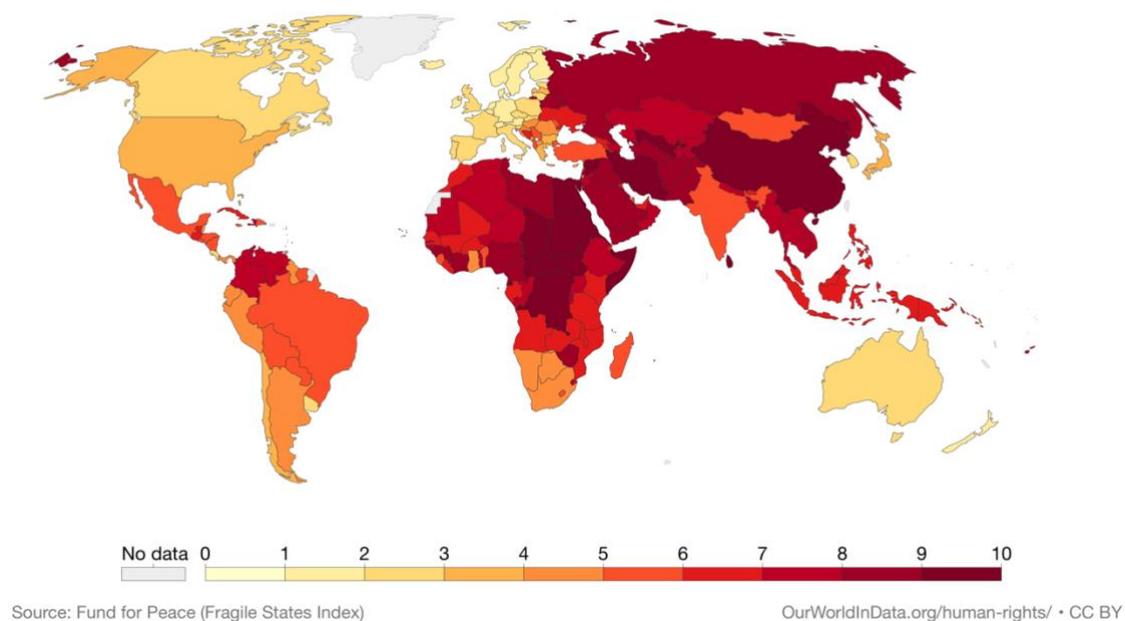
<sup>134</sup> ROSER, M. "Human Rights". *Our World In Data*. 2020.

<sup>135</sup> Ibidem.

## Anexo II: Violaciones de Derechos Humanos, 2014

Las violaciones de DDHH, medidos en una escala del 0 al 10 (siendo 10 la peor métrica), compuesto por una métrica agregada sobre múltiples variables, entre las cuales se encuentran: derechos humanos, trata de personas, libertad de prensa, libertades civiles, libertades políticas, presos políticos, persecución religiosa, tortura y ejecuciones<sup>136</sup>.

Ilustración vi: Violaciones de DDHH, 2014



Fuente: Our World In Data (Fund For Peace)<sup>137</sup>

En la ilustración anterior, los Estados sombreados con un color más oscuro son aquellos considerados mayores víctimas de DDHH. Observamos que, aquellos con una escala superior al 7, se encuentran en zonas menos desarrolladas como el Norte de África, o el países como China, Indonesia y más países asiáticos.

Los países del Sur Global, precisamente los que del gráfico observamos son mayores víctimas de lesiones de DDHH, votaron a favor de la Resolución 26/9, en un esfuerzo por tratar de elaborar obligaciones directas de carácter internacional de las empresas. Un marco jurídico vinculante que exigiera responsabilidad a aquellas empresas cuyas

<sup>136</sup> ROSER, M. “Human Rights...” cit. 131

<sup>137</sup> Ibidem.

operaciones extraterritoriales resultaran nocivas para los derechos humanos en los países que acogen dichas actividades descentralizadas<sup>138</sup>.

### Anexo III: Peticiones, casos y medidas cautelares otorgadas ante la CIDH, 2018

Ilustración vii: Peticiones, casos y medidas cautelares otorgadas por la CIDH, 2018



	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Peticiones recibidas	1325	1456	1323	1431	1598	1658	1936	2061	1758	2164	2567	2494	2957
Peticiones pendientes de estudio inicial						6134	7208	8548	9039	9673	5297	4002	6963
Pet. con decisión de no abrir a trámite	562	880	880	1395	712	789	674	613	1039	876	968	1708	1989
Pet. con decisión de abrir a trámite	147	118	118	120	276	262	137	123	284	208	516	473	261
Total de decisiones sobre apertura	709	998	998	1515	988	1051	811	736	1323	1084	1484	2181	2250
Informes de inadmisibilidad	14	14	10	15	10	11	17	9	4	2	2	6	15
Informes de admisibilidad	56	51	49	62	73	66	42	44	47	42	43	114	118
Peticiones en admisibilidad									1379	1392	1808	1931	3200
Casos en fondo									576	511	525	691	1017
Informes de fondo publicados	8	4	7	13	4	5	1	3	3	5	5	5	4
Informes de solución amistosa	10	5	4	4	11	8	8	6	6	5	8	5	6
Peticiones y casos en trámite	1237	1251	1376	1450	1584	1645	1704	1753	1955	1903	2333	2622	4217
Decisiones de archivo	27	10	0	20	55	54	42	38	29	107	77	109	152
Casos enviados a la Corte IDH	14	14	9	11	16	23	12	11	19	14	16	17	18
Solicitudes de medidas cautelares			301		375	422	448	400	504	674	1061	1037	1618
Medidas cautelares otorgadas	37	40	28	34	68	57	35	26	33	45	42	45	120

Fuente: CIDH<sup>139</sup>

Esta Tabla presenta la información estadística sobre las peticiones, casos y medidas cautelares presentadas ante la CIDH, en materia de violación de Derechos Humanos. Observamos, en primer lugar, que del número de peticiones recibidas en 2018 (total de 2.957), menos de la mitad fueron admitidos como casos en fondo, es decir, admitidos a la etapa de fondo durante la cual la CIDH decide si hubo o no violaciones de Derechos Humanos. Además, de los casi 3.000 casos presentados, solamente 6 culminaron en una solución amistosa. Por otra parte, de las 1.618 solicitudes de medidas cautelares presentadas, sólo 120 medidas cautelares fueron otorgadas.

Los números revelan el limitado acceso a la justicia y soluciones dadas en el marco de los DDHH.

#### Glosario de la Tabla

- a. Petición: una denuncia presentada ante la CIDH en la que se alegan violaciones a los DDHH.

<sup>138</sup> CDH. “Elaboración de un instrumento...” cit. 54

<sup>139</sup> CIDH. “Estadística sobre...” cit. 53

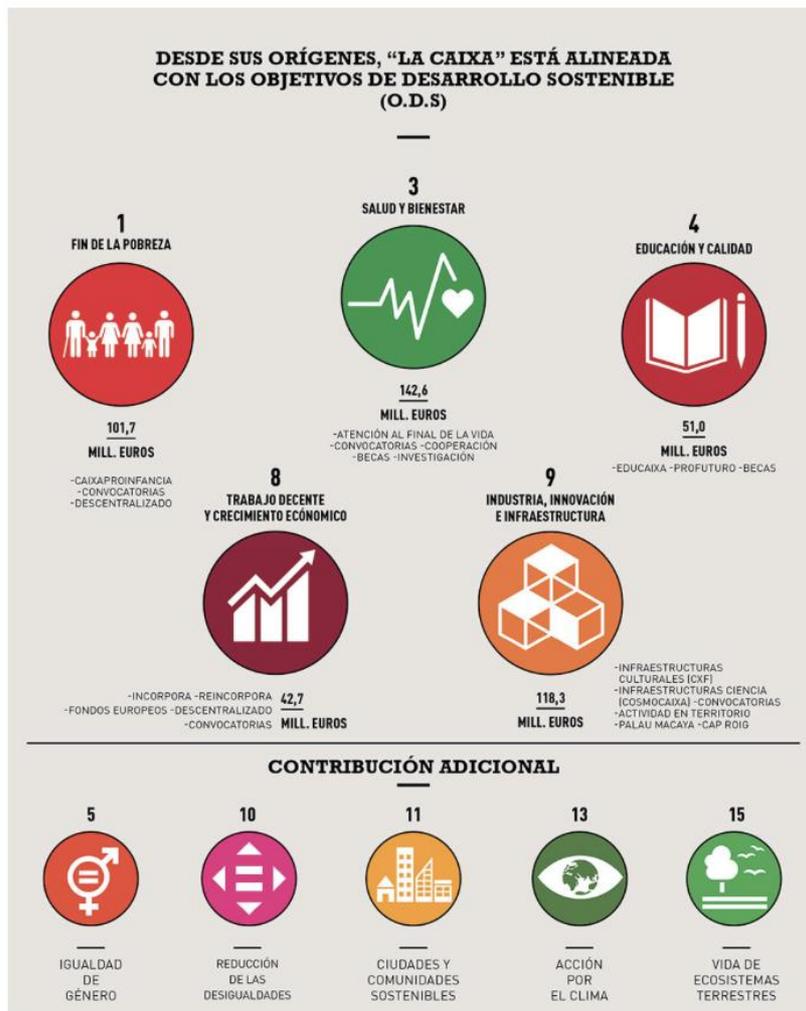
- b. Petición recibida: número de peticiones a 31/12 de cada año
- c. Estudio inicial: revisa si la petición reúne los requisitos establecidos en el art. 28 del Reglamento de la CIDH
- d. Decisiones sobre la apertura: la revisión finaliza con una apertura o no a trámite de la petición recibida por la CIDH
- e. Petición abierta a trámite: petición que ingresa en la etapa de admisibilidad
- f. Casos: aquellas peticiones que son declaradas admisibles.
- g. Etapa de fondo: la CIDH decide si hubo o no violaciones a los DDH en el caso analizado.
- h. Casos en Fondo: son aquellos casos que se encuentran en la etapa de fondo a 31/12
- i. Informe de fondo: la etapa de fondo concluye con la aprobación de un informe, en la que se indica si los hechos alegados en el caso suponen una violación a los DDHH. Si hubo una violación, el Informe incluirá una recomendación al Estado para:
  - a. Cesar aquellos actos que violaron los DDHH
  - b. Investigar sobre la cuestión e imponer una sanción
  - c. Reparar los daños ocasionados
  - d. Cambiar el ordenamiento legal
  - e. Adoptar medidas para evitar casos similares en el futuro
- j. Informe de fondo aprobado: son el número de informes que se han aprobado en el año.
- k. Informe de Fondo Publicado: son aquellos informes de Fondo que la CIDH publica, pues en el caso contrario, son confidenciales. No incluyen aquellos sometidos a la Corte IDH.
- l. Peticiones y casos en trámite: las peticiones que se encuentran en la etapa de admisibilidad y etapa de fondo.
- m. Soluciones Amistosas: proceso que depende de la voluntad de las partes. Es una negociación que trata de resolver el conflicto sin completar el proceso, bajo la supervisión de la Comisión.
- n. Casos enviados a la CIDH: cuando un Estado no cumple con las recomendaciones contenidas en un Informe de fondo, la Comisión puede decidir someter el caso a la CIDH (solamente respecto de aquellos estados que hayan ratificado la Convención Americana).

- o. Medida cautelar: situaciones de gravedad y urgencia en las cuales la Comisión solicita al Estado que adopte medidas cautelares para evitar un daño irreparable o proteger a la persona de un daño.
- p. Solicitudes de medidas cautelares: todas aquellas solicitudes de medidas cautelares que se presentan durante el año. Se tomará la decisión de otorgar o no otorgar.
- q. Medidas cautelares otorgadas: son aquellas que la CIDH decidió otorgar durante el año, cuando ésta encuentra que hay una situación de gravedad y urgencia o un riesgo inminente de daño irreparable.

## Anexo IV: "la Caixa", comprometida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas

En 2015, la AGNU publicó 17 ODS urgiendo tanto al sector público como privado a invertir sus recursos en estos objetivos. Supone una iniciativa a nivel global, que apuesta por la educación y la calidad, la lucha contra el fin de la pobreza, la producción y el consumo responsable, la protección del ecosistema. A estos efectos, "la Caixa" publicó el pasado mes de diciembre su compromiso con los ODS. Una iniciativa que supone el reconocimiento de la actividad empresarial destinada a cumplir con los objetivos propuestos por la ONU para los próximos quince años.

Ilustración viii: Iniciativa de "la Caixa" con la Agenda 2030



Fuente: Forbes<sup>140</sup>

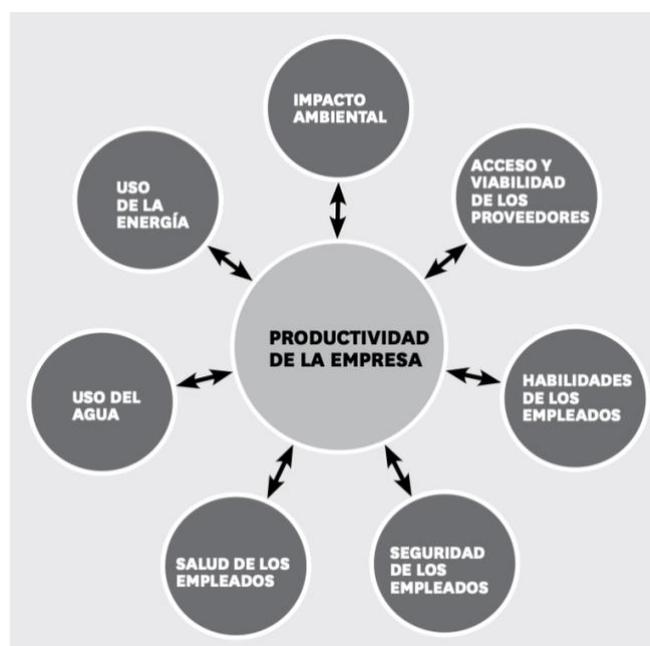
<sup>140</sup> NÚÑEZ, E. "Comprometidos con el impulso de los ODS". *Forbes Empresas*, 2019, 11 de diciembre.

La entidad financiera, desde su creación y, en especial, la publicación de estos Objetivos, ha colaborado para tratar de mejorar las condiciones de vida de aquellas personas más vulnerables, tomando un papel activo en su compromiso con la Agenda 2030. A destacar encontramos su programa para luchar contra la pobreza infantil, *Caixa Proinfancia*, al que ha destinado 101,7 millones de euros en 2018. También ha invertido 142,6 millones en el tercer objetivo de la Agenda, con programas de especial atención al final de la vida, y la investigación médica, tratando de aumentar la salud y el bienestar.

La publicación de "la Caixa" de un anuncio así muestra, por un lado, su compromiso con la CIDH, los ODS y su colaboración para llegar a un *planeta sostenible*. Una iniciativa que muchas empresas están teniendo ahora y que, complementan y suponen una contribución adicional a la propuesta de control interno citada.

## Anexo V: La conexión entre la ventaja competitiva y los problemas sociales

Ilustración ix: La conexión entre ventaja competitiva y los problemas sociales



Fuente: Harvard Business Review<sup>141</sup>

Creando una cadena de valor, luchando por los problemas sociales, la empresa también puede adquirir una ventaja competitiva. Porter definía la ventaja competitiva como parte de la estrategia corporativa a partir de la cual ésta podría añadir valor a sus productos y

<sup>141</sup> KRAMER, M.E.; PORTER, M. "La creación de..." cit. 106 (págs.. 7-8)

crear un valor diferencial respecto de otras empresas. Esta propuesta incentiva a la empresa a aumentar su productividad creando valor, entre otros, a través de la inversión en programas de bienestar, en la seguridad de los empleados y en la viabilidad de los proveedores.

## Anexo VI: Temas y referencias a considerar al redactar y adoptar un código de conducta de proveedores

Tabla 5: Principales puntos a considerar en un código de conducta con proveedores

Ejemplo de áreas de política que se alinean con los principios de Pacto Mundial :		Fuentes potenciales a consultar:
<p><b>Derechos humanos y trabajo</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Trabajo forzado</li> <li>2. Trabajo infantil</li> <li>3. Horas laborales</li> <li>4. Salarios y prestaciones</li> <li>5. Trato humano</li> <li>6. No discriminación</li> <li>7. Libertad de asociación y contratos colectivos</li> <li>8. Seguridad del trabajo</li> <li>9. Medidas para casos de emergencia</li> <li>10. Lesiones y enfermedades laborales</li> <li>11. Seguridad contra incendios</li> <li>12. Higiene laboral</li> <li>13. Trabajo que requiere gran esfuerzo físico</li> <li>14. Protección de máquinas</li> </ol>	<p><b>Medio ambiente</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>15. Toxicidad de materiales y químicos</li> <li>16. Uso de materias primas</li> <li>17. Reciclabilidad y final de la vida útil de los productos</li> <li>18. Emisiones de gases de efecto invernadero</li> <li>19. Uso de energía</li> <li>20. Uso de agua y tratamiento de aguas residuales</li> <li>21. Contaminación del aire</li> <li>22. Biodiversidad</li> </ol> <p><b>Anticorrupción</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>23. Conflictos de intereses</li> <li>24. Obsequios, comidas y entretenimiento</li> <li>25. Sobornos</li> <li>26. Registros contables y de la empresa</li> <li>27. Protección de información</li> <li>28. Reportes de conductas indebidas</li> </ol>	<p><i>Pacto Mundial de las Naciones Unidas</i></p> <p><b>** Declaración Universal de los Derechos Humanos</b></p> <p><i>Proteger, Respetar y Rehabilitar: un Marco para las Empresas y Derechos Humanos</i></p> <p><i>Normas Laborales Internacionales de la OMT</i></p> <p><i>Código de Prácticas en Seguridad y Salud de la OMT</i></p> <p><i>Lineamientos para Empresas Multinacionales de la OECD</i></p> <p><i>La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo</i></p> <p><i>Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción</i></p> <p><i>ISO 14001</i></p> <p><i>SA 8000</i></p> <p><i>OHSAS 18001</i></p>

\*\* Para ver un análisis detallado de anticorrupción en la cadena de Suministro, incluyendo un ejemplo de redacción para un código de conducta, consulte la publicación de Pacto Mundial "Lucha contra la Corrupción en la Cadena de Suministro : Una Guía para Clientes y proveedores".

Fuente: United Nations Global Compact<sup>142</sup>

Encontramos una propuesta de la ONU, en su Guía Práctica para la mejora continua de la sustentabilidad de la cadena de suministro, unos aspectos importantes a incluir en el código de conducta con proveedores. Para poder fusionar los valores de los proveedores con los de la empresa, es primordial que la empresa comparta de antemano un código con toda la compañía. Desglosar, tal y como propone esta Tabla, el código en tres categorías ayuda, por una parte, a esclarecer en un plano interno los valores que persigue la empresa en sus actividades, además de publicitar en hacia el exterior la buena conducta de la empresa, y atraer a proveedores, inversores y consumidores que compartan estos principios.

<sup>142</sup> Oficina del Pacto Mundial de la ONU. "Sustentabilidad de la..." cit. 107